

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

DECRETO 212.

Publicado en el Sup. "C" al Periódico Oficial Número 7597 de fecha 27 de junio de 2015

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 09 de diciembre de 2014, en sesión ordinaria de la Cámara, el Diputado José del Carmen Herrera Sánchez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto de reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco

La citada iniciativa, fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado el mismo día de su presentación instruyendo para tal efecto al Oficial Mayor de esta cámara quien mediante oficio HCE/OM/1659/2014 de fecha 09 de diciembre de 2014, hizo llegar dicha propuesta a la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y emisión del dictamen y/o acuerdo que en derecho proceda.

2.- Con fecha 07 de mayo del año 2015, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por la fracción I del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el pleno de este H. Congreso iniciativa con proyecto de decreto **por el que se expide la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**

La iniciativa en comento, fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado el mismo día de su presentación instruyendo para tal efecto al Oficial Mayor de esta cámara quien mediante oficio HCE/OM/0694/2015 de fecha 07 de mayo de 2015, hizo llegar dicha propuesta a la comisión para su estudio, análisis y emisión del dictamen y/o acuerdo que en derecho proceda.

Finalmente, una vez analizadas las iniciativas antes referidas, los integrantes de ésta comisión procedieron a la elaboración del presente dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en aras de emitir un análisis de viabilidad respecto a las propuestas de reformas y, en su caso, expedición de un nuevo ordenamiento que regule la materia de Seguridad Pública en el Estado de Tabasco, los integrantes de la comisión procedieron al realizar una ponderación respecto a los planteamientos de las iniciativas que se dictaminan, en el orden en que fueron presentadas.

Iniciativa del Diputado José del Carmen Herrera Sánchez.

El Legislador propone homologar en la Legislación de Seguridad Pública Local, la Figura del Fiscal General del Estado, ello en razón de que, en la reforma constitucional local, de fecha 10 de junio del año 2014, se modificaron diversos

preceptos del citado ordenamiento, para otorgarle autonomía a la Institución del Ministerio Público y con ello se modificó el nombre de la otrora Procuraduría General del Estado a la hoy Fiscalía General del Estado.

Añade el proponente, la necesidad de regular el servicio de protección privada, para efectos de que el personal de aquellas empresas que presten dicho servicio, cuenten con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que avale la preparación del personal que habrá de realizar la prestación del citado servicio.

Por último, solicita la pertinencia de otorgar servicios de protección personal a los ex servidores públicos, incluso hasta después de seis meses de haber concluido en su cargo, ello en razón del riesgo a su integridad física en relación al puesto desempeñado.

Iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La iniciativa del Ejecutivo, tiene como objeto la expedición de un nuevo ordenamiento jurídico que regule de manera integral la materia de Seguridad Pública a través de un diseño acorde al nuevo modelo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial, el cual se encuentra en vía de implementación a nivel nacional y local; al respecto el proponente señala:

La presente iniciativa propone unificar en un solo ordenamiento denominado “Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco” las hasta hoy dos leyes vigentes en nuestro Estado: las ya citadas “Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco” (sic) y la “Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco”, a efecto de eliminar la inexplicable dicotomía y regular de manera integral el Sistema de Seguridad Pública estatal, a la par que armonizar su contenido con los requerimientos del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial y con la expedición de importantes ordenamientos en el orden nacional, como es el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya adopción y vigencia han sido ya declaradas para el Estado de Tabasco por esa H. Soberanía; y el conjunto de normas y leyes surgidos de la reforma integral del Sistema Nacional de Justicia Penal en nuestra Constitución local, como son la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ahora órgano constitucional autónomo; la nueva Ley del Servicio de Defensoría Pública; la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Ley de Extinción de Dominio; y la Ley de Protección a personas que intervienen en el Procedimiento Penal, entre otras reformas y nuevos ordenamientos que se han venido construyendo en el marco del Proceso de Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio que coordina a nivel nacional la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, SETEC.

Así mismo, el titular del Ejecutivo considera, que la iniciativa que se dictamina se relaciona con el Eje Rector 1, del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, a lo cual manifiesta lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, me permito manifestar que la presente iniciativa tiene relación con el Eje Rector 1, denominado “Estado de Derecho, Construcción de Ciudadanía, Democracia, Seguridad y Justicia” del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, en el que se señala que uno de los compromisos de la actual administración estatal es la seguridad de la gente y de su patrimonio, con la firme convicción de servir y proteger a la ciudadanía brindándole confianza y certidumbre; estableciéndose como objetivo, estrategia y línea de acción “actualizar el marco normativo de la seguridad pública de acuerdo a los nuevos requerimientos legales para responder a la demanda de la sociedad”.

Por lo que hace al nombre del nuevo ordenamiento, se propone el de “Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco”, en tanto que la denominación de “Ley General”, que tiene la actual Ley que regula el Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Tabasco no resulta apropiada, ya que el calificativo de “General”, como es de explorado derecho, se halla reservado para aquellas leyes del orden constitucional general que distribuyen competencias entre los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal. Lo anterior sin que resulte evidente que precisamente está en la naturaleza de los ordenamientos legales, el ser “generales”, además de “abstractos”, “impersonales” y “obligatorios”.

SEGUNDO.-En atención a la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Local, en conjunto con la del Diputado José del Carmen Herrera Sánchez, los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, coincidieron en el sentido, por un lado, de expedir un nuevo ordenamiento legal que regule una de las grandes tareas trascendentales del Estado, esto es, la Seguridad Pública de los Gobernados; así mismo que dicho ordenamiento regule el tema de la prestación del servicio de Seguridad privada otorgado por personas físicas o morales de giro mercantil, para efectos de garantizar que dicho servicio se preste acorde a los lineamientos y directrices de las Instituciones de Seguridad Pública.

Al respecto, la comisión legislativa, considera que “La seguridad pública” implica que los ciudadanos puedan convivir en armonía, cada uno respetando los derechos individuales del otro, siendo el caso que el Estado es el garante de la misma y el máximo responsable a la hora de evitar las alteraciones del orden social.

En este sentido, la seguridad pública es un servicio que debe ser **universal, en razón de que debe** beneficiar a todas las **personas** para proteger la integridad física de los ciudadanos y sus bienes.

Para este Poder Legislativo Estatal, se concibe a la seguridad pública no solo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también las acciones sustantivas de investigación y persecución para que los delincuentes sean enjuiciados y reinsertos a la sociedad en términos que ordenen las leyes aplicables.

TERCERO.-En sintonía con lo anterior, se coincide con las propuestas planteadas, tanto por el titular del Ejecutivo Local, como de los diputados integrantes de esta Legislatura, ello en razón de que, como primer elemento prioritario, es importante la adecuación de un marco legal que regule la coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios, así como la de ambos órdenes de gobierno con la Federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento de un Sistema de Seguridad Pública del Estado, para el adecuado ejercicio de la función de seguridad pública.

Siendo indispensable contar con un ordenamiento jurídico que establezca de manera precisa, eficaz y coordinada la participación tanto de las autoridades del ámbito local, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, así como de la ciudadanía en general.

Es por tal razón, que se coincide con la propuesta de expedir una nueva legislación local, que esté acorde ante la nueva realidad social que se vive en el Estado y a su vez, en estricta armonía con la legislación general en el ámbito de la distribución de competencias entre la federación, entidades federativas y los municipios.

CUARTO.-Con el ordenamiento que se pretende expedir, se unifica el criterio de “Sistema Estatal de Seguridad Pública” definiéndolo como el conjunto de instituciones, instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, los procedimientos y la actuación del Gobierno del Estado y los municipios, así como la coordinación entre ellos y la Federación, tendientes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley que se emite y los demás ordenamientos aplicables.

Así mismo se regula la función de las empresas o personas que ofrecen y brindan servicios de seguridad privada en el Estado, señalando su condición de instancias auxiliares en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública y sujetándolas, bajo esa condición, a los mecanismos de supervisión, evaluación y control de confianza establecidos para los elementos de seguridad pública, además de sujetarlos a las reglas establecidas en el orden federal para la aportación obligatoria de toda la información relativa a su personal, armamento, equipo y demás elementos que deben entregar a los registros estatales.

Especial relevancia es el hecho, de que el presente ordenamiento es acorde al nuevo modelo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el cual se encuentra en funciones en los Municipios de Macuspana, Jalapa, Teapa, Tacotalpa, Paraíso y Centla, siendo el caso que esta legislación conlleva la integración del nuevo modelo de los cuerpos policiales de las instituciones de Seguridad Pública.

En consecuencia, el ordenamiento que se expide se considera apegado a la realidad jurídica ante los nuevos diseños constitucionales y legales emanados del poder constituyente de la unión, se encuentra adecuado ante las necesidades de la ciudadanía Tabasqueña que reclama día con día acciones eficaces y contundentes para abatir el índice de criminalidad

QUINTO.- Cabe señalar, si bien se considera viable en sus términos la iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo Local, la cual dicho sea de paso, coincide con las propuestas de reforma planteadas por el Diputado José del Carmen Herrera Sánchez, la comisión al realizar un análisis de valoración a la propuesta de ley, estima necesario realizar adecuaciones a los artículos 13, 18 y quinto transitorio, ello en razón de lo que a continuación se expone:

En el artículo 13 del ordenamiento que se expide, se establece la obligatoriedad para las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, de proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberán proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, los informes que les soliciten, respecto al ejercicio de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública, **no obstante, esta comisión considera pertinente añadir en dicho precepto, que dichos informes, en su caso, sean entregados de igual forma, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ello con el afán de coadyuvar y privilegiar el control y transparencia del manejo e implementación de recursos públicos en el rubro de seguridad pública.**

En el artículo 18, el cual se refiere a la integración del Consejo Estatal de Seguridad Pública, se establece quienes serán los servidores públicos que habrán de conformar dicho consejo, estableciendo, que solamente el Titular del Ejecutivo Local podrá ser suplido en su ausencia, por el Secretario de Gobierno, lo cual se entiende en razón de las diversas funciones y tareas que ejerce el Mandatario Estatal.

Sin embargo, se sostiene la obligatoriedad para la figura del Presidente Municipal, a lo cual la comisión, estima conveniente precisar que los presidentes municipales tengan también, como excepción, la posibilidad de ser suplidos en sus ausencias; ello en razón de que dicha figura, al igual que el Gobernador del Estado, conlleva una serie de responsabilidades, acotadas a su ámbito de responsabilidad, motivo por el cual se considera pertinente, que el Primer Regidor del Ayuntamiento pueda ser suplido por el Director Municipal de Seguridad Pública en las Sesiones del Consejo Estatal.

Por último, al realizar un estudio de valoración en el régimen transitorio de la propuesta, particularmente en el artículo Quinto, el cual se refiere a los ajustes presupuestarios que habrá de realizar el Titular del Ejecutivo con motivo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, considera necesario establecer que dichos ajustes se realizarán de conformidad a la disponibilidad presupuestal de la administración estatal, ello en razón que, se debe ponderar la capacidad financiera del Estado para efectos de dar cumplimiento a cabalidad del presente ordenamiento.

Motivo por el cual se realizaron las adecuaciones respectivas al ordenamiento que se expide en los términos antes referidos.

SEXTO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 212

ARTÍCULO ÚNICO.-SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y objeto de la Ley

La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto regular la coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios, así como la de ambos órdenes de gobierno con la Federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para el adecuado ejercicio de la función de seguridad pública.

Es también objeto de esta Ley, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

- I. Establecer el marco jurídico para la organización, estructura y funcionamiento de los cuerpos policiales y el Servicio de Carrera Policial en las instituciones y cuerpos de seguridad pública estatal y municipal;
- II. Regular la prestación del servicio de seguridad pública y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Tabasco y las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Regular y fomentar las formas de participación de la comunidad en la función de seguridad pública; y
- IV. Regular los servicios de seguridad privada.

Artículo 2. Glosario

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Academia de Policía: las instituciones de formación, capacitación y profesionalización policial, del Gobierno del Estado o de los municipios;
- II. Centro Estatal: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- III. Centro Nacional: el Centro Nacional de Información;
- IV. Certificado: el expedido por el Centro Estatal a los integrantes de los servicios profesionales de carrera policial;
- V. Comisionado: el Comisionado de la Policía Estatal;

- VI.** Comisiones: las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y las Comisiones de Honor y Justicia, del Estado y de los municipios, respectivamente;
- VII.** Consejo Estatal: el Consejo de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- VIII.** Consejos Municipales: los Consejos de Seguridad Pública de los municipios;
- IX.** Consejo Nacional: el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- X.** Constitución Local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XI.** Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII.** Fiscalía General: la Fiscalía General del Estado de Tabasco;
- XIII.** Gobierno del Estado: el Conjunto de poderes y entes públicos del Estado de Tabasco, que cuentan con atribuciones y facultades relativas al ejercicio de la función de seguridad pública;
- XIV.** Hoja de Servicio: el documento que resume la trayectoria de cada integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XV.** Instituciones de Seguridad Pública: la Institución del Ministerio Público, los Servicios Periciales, las Instituciones Policiales y las dependencias y órganos encargados de la Seguridad Pública en el Estado y los municipios;
- XVI.** Instituciones Policiales: las corporaciones de policía de la entidad, incluyendo vialidad y tránsito y agentes de seguridad, custodia y traslado tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo vialidad y tránsito;
- XVII.** Integrantes: los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVIII.** Ley General: la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIX.** Ley: la presente Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- XX.** Procedimiento: el instaurado a los Integrantes de los cuerpos policiales, por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario;
- XXI.** Programa Rector: el instrumento aprobado respectivamente por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia o por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, que establece el conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los integrantes de cada una de las instituciones de Seguridad Pública;
- XXII.** Registro de Armamento: el Registro Estatal de Armamento y Equipo Policial;
- XXIII.** Registro de Detenidos: el Registro Estatal de Detenidos;
- XXIV.** Registro Estatal de Personal: el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- XXV.** Registro Nacional de Personal: el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- XXVI.** Secretaría de Seguridad Pública: la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco;

- XXVII. Secretario: El Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco;
- XXVIII. Secretariado Ejecutivo: el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- XXIX. Secretario Ejecutivo: el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- XXX. Servicio de Carrera Policial: el Servicio Profesional de Carrera Policial de las instituciones de seguridad pública reguladas en esta Ley;
- XXXI. Sistema Estatal: el Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; y
- XXXII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 3. Fines del Sistema Estatal

El Sistema Estatal combatirá las causas que generan la comisión de delitos y de conductas antisociales, a la vez que desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

En el marco del Sistema Estatal, los Gobiernos estatal y municipales garantizarán la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permitan identificar y erradicar los factores de riesgo que originan conductas antisociales y delincuencia, así como establecer los mecanismos necesarios para la reinserción social. Asimismo, desarrollarán políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública y se fomenten valores culturales y cívicos que estimulen el respeto a la legalidad.

Artículo 4. Función de seguridad pública

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública; de la Fiscalía General; de las instituciones policiales; de los ayuntamientos municipales; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y la ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, así como de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 5. Bases de la seguridad pública

Conforme a las bases establecidas en la Ley General, el Sistema Estatal comprende:

- I. La coordinación entre el Gobierno del Estado, los municipios y la Federación, mediante los instrumentos, instancias, programas, mecanismos, políticas públicas, servicios y acciones tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- II. El Servicio de Carrera Policial;

- III. La sistematización de los instrumentos de información sobre seguridad pública, que comprende las bases de datos criminalísticas, así como del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de un Sistema de Información Estatal que permita el acceso a la información en materia de seguridad pública;
- IV. Lo relativo al ejercicio, el control, la vigilancia, la información, la evaluación y la fiscalización de los fondos de aportaciones federales para la seguridad pública;
- V. La coordinación y la colaboración con la Federación para la seguridad y el resguardo de las instalaciones estratégicas y de aquellas instituciones destinadas a preservar la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; y
- VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema Estatal y la eficaz coordinación con el Sistema Nacional.

Artículo 6. Régimen supletorio

Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia del Gobierno del Estado y los municipios y no exista disposición expresa en la misma, se aplicará lo que prevea al respecto la Ley General; en su defecto, se atenderá a los lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 7. Principios

Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución General, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Estatal; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

CAPÍTULO II COORDINACIÓN ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO

Artículo 8. Mecanismos

Las autoridades competentes en los órdenes Gobierno Estatal y Municipal, establecerán mecanismos eficaces de coordinación entre sí y con las del Gobierno Federal, para el debido cumplimiento de sus atribuciones en los términos de la Ley General y de la presente Ley, para la realización de los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 9. Convenios

La coordinación entre las autoridades e instituciones de Seguridad Pública de los distintos órdenes de gobierno se realizará con respeto absoluto de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para la prestación de los servicios de seguridad pública, en forma coordinada, , estableciendo la autoridad que asumirá el mando, o bien, convenir que el Gobierno estatal los asuma totalmente en forma temporal cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, fijando los mecanismos, medios, recursos, atribuciones y demás elementos y condiciones que se requieran.

Asimismo, los municipios, el Gobierno del Estado y la Federación podrán celebrar convenios o acuerdos específicos para la realización conjunta de operaciones policiales de combate a la delincuencia, estableciendo la autoridad que

ejercherà el mando.

En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, el Gobernador del Estado podrá disponer de la policía preventiva municipal, conforme a lo señalado en el artículo 65 de la Constitución Estatal.

Artículo 10. Sistema de Información estatal

El Gobierno del Estado y los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, que serán desarrolladas, ejecutadas y actualizadas directamente por los titulares de los órganos encargados de estas funciones.

Artículo 11. Finalidades de la coordinación

Sin perjuicio de la coordinación establecida en la Ley General, las autoridades competentes del Gobierno del Estado y de los Municipios se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Estatal y cumplir con sus objetivos y fines, en concordancia con la Ley General;
- II. Ejecutar las políticas del desarrollo policial, así como dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de las instancias previstas en esta Ley;
- III. Desarrollar y aplicar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para mejorar la organización y el funcionamiento de las instituciones policiales y para la formación y mejoramiento personal y profesional de sus Integrantes;
- IV. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información que genere el Sistema Estatal;
- V. Determinar las políticas de seguridad pública y comunitaria, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de mecanismos eficaces;
- VI. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- VII. Coadyuvar con la Federación en la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas y de aquellas otras que las leyes determinen;
- VIII. Prestar el auxilio necesario, en el marco de sus respectivas competencias, para hacer efectivas las resoluciones o disposiciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas;
- IX. Establecer criterios para la organización, la administración, la operación y la modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- X. Suministrar, intercambiar y sistematizar todo tipo de información sobre seguridad pública;
- XI. Realizar operaciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley;
- XII. Efectuar el control y la vigilancia de los servicios de seguridad privada y de otros auxiliares, en los términos de la Ley; y
- XIII. Las relacionadas con las anteriores y demás que sean necesarias para fortalecer la efectividad de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO III FONDOS DE AYUDA FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 12. Manejo de los recursos

El ejercicio, el control, la vigilancia, la información, la evaluación y la fiscalización de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública, se sujetarán a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley General, a la presente Ley y a los convenios celebrados entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a las demás disposiciones federales y estatales aplicables.

El ejercicio, el control, la vigilancia, la información, la evaluación y la fiscalización de dichos recursos quedarán a cargo de las instancias competentes, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 13. Informes sobre el ejercicio de los recursos

Las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios deberán proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional y, en su caso, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, los informes que les soliciten respecto al ejercicio de los recursos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y al avance en el cumplimiento de los programas o proyectos en que fueron aplicados, así como a la ejecución del Programa de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, derivado del Programa Nacional de Seguridad Pública y demás acciones relacionadas con el control, la vigilancia, la transparencia y la supervisión del manejo de dichos recursos.

Artículo 14. Responsabilidades por el manejo indebido de los fondos federales

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública de las entidades y de los municipios que establece la Ley de Coordinación Fiscal serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 15. Componentes del Sistema Estatal

El Sistema Estatal es el conjunto de instituciones, instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, los procedimientos y la actuación del Gobierno del Estado y los municipios, así como la coordinación entre ellos y la Federación, tendientes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Federal, la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 16. Integración del Sistema Estatal

El Sistema Estatal se integra por los siguientes órganos e instancias:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Los Consejos de Seguridad Pública de los municipios; y
- III. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal.

Artículo 17. Colaboración del Poder Judicial de la Entidad

El Poder Judicial del Estado de Tabasco, en tanto parte integrante del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el seno del Consejo Estatal, contribuirá con los órganos e instancias señalados en el artículo anterior en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

En todo caso, la participación del Poder Judicial en el Sistema Estatal se regirá por la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y sus ordenamientos internos, conservando plena independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que le compete.

CAPÍTULO II CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Integración

El Consejo Estatal es la instancia responsable de la coordinación, la planeación y la implementación del Sistema Estatal, así como del Sistema Nacional en el ámbito local, responsable de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por las instancias respectivas.

Asimismo, será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal y estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Coordinador General de Asuntos Jurídicos;
- V. El Fiscal General del Estado;
- VI. El Comisionado de la Policía Estatal;
- VII. Los Presidentes Municipales;
- VIII. Un representante por cada una de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación presentes en el Estado, sólo con derecho a voz;
- IX. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario del Consejo, sólo con derecho a voz; y
- X. Dos ciudadanos representativos de la sociedad civil interesados en los temas de seguridad pública, sólo con derecho a voz.

El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo no tendrán suplentes, salvo los presidentes municipales, en cuya representación podrán acudir los directores de seguridad pública municipal.

Así mismo, concurrirán a las reuniones del Consejo Estatal, un representante del Poder Legislativo y un representante del Poder Judicial, sólo con derecho a voz.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanente a las sesiones del Consejo.

El Consejo Estatal podrá invitar, dependiendo de la naturaleza de los asuntos a tratar, a personas, instituciones y representantes de organizaciones de la sociedad civil, que puedan exponer o aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo 19. Atribuciones del Consejo Estatal

El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las bases y reglamentos para su organización y su funcionamiento;
- II. Promover la efectiva coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública, conforme a la Ley General y la presente Ley;
- III. Presentar propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la Ley de la materia;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;
- V. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre Seguridad Pública generen las Instituciones de seguridad pública en el Estado;
- VI. Proponer programas de colaboración internacional sobre seguridad pública y de investigación y persecución del delito, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;
- VII. Vigilar la implementación en el Estado y los municipios, de los acuerdos y resoluciones generales dictados por el Consejo Nacional;
- VIII. Impulsar el Servicio de Carrera Policial, así como promover su homologación y evaluar sus avances;
- IX. Vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables;
- X. Supervisar el cumplimiento cabal y oportuno del Programa Rector, fundamentalmente en los aspectos de ingreso, formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- XI. Impulsar la instalación y funcionamiento en los municipios de las Comisiones y las Academias de Policía;
- XII. Vigilar la correcta tramitación de los procesos relativos al Servicio de Carrera Policial, así como a la Profesionalización y al Régimen Disciplinario;
- XIII. Proponer políticas, lineamientos y acciones para el eficaz funcionamiento de las instituciones de seguridad pública;

- XIV. Designar a los dos presidentes municipales que participarán en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- XV. Vigilar y supervisar la administración y el funcionamiento correctos de los Centros de Reinserción Social del Estado, así como de los administrados u operados por los municipios;
- XVI. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para promover la participación de la sociedad en el cumplimiento de los fines y objetivos de la función de seguridad pública;
- XVII. Vigilar la implementación de políticas en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito;
- XVIII. Aprobar el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal; y
- XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 20. Reuniones del Consejo Estatal

A convocatoria de su Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, el Consejo Estatal se reunirá en forma ordinaria por lo menos cada tres meses, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo.

Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello; en caso de empate, el Presidente del Consejo contará con voto de calidad.

Artículo 21. Convocatorias

Las convocatorias a las reuniones ordinarias del Consejo Estatal deberán informarse a sus miembros al menos tres días antes de la fecha de su celebración; y las relativas a reuniones extraordinarias, en cualquier tiempo.

Las reuniones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, conforme lo decida el propio Consejo a propuesta de su Presidente, atendiendo la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 22. Comisiones del Consejo Estatal

El Consejo podrá formar las comisiones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su objeto. Serán comisiones permanentes del Consejo las siguientes:

- I. De Certificación y Acreditación;
- II. De Información; y
- III. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Las comisiones se coordinarán con el Secretario Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de las instancias competentes.

Artículo 23. Aplicación y ejecución de acuerdos y resoluciones de coordinación

Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal que comprendan materias o acciones de coordinación entre autoridades estatales con las de los ámbitos federal o municipal, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios

generales o específicos entre las partes, según se requiera.

CAPÍTULO III SECRETARIADO EJECUTIVO

Artículo 24. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema Estatal, de naturaleza desconcentrada, dependiente de la Secretaría de Gobierno, que gozará de autonomía técnica y de gestión, necesarias para el debido ejercicio de sus funciones. El Consejo Estatal aprobará el Reglamento del Secretariado Ejecutivo, a propuesta que presente el Secretario Ejecutivo.

Al frente del Secretariado Ejecutivo habrá un titular al que se le denominará Secretario Ejecutivo.

Artículo 25. Nombramiento y remoción del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal

El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 26. Requisitos para ser Secretario Ejecutivo

El Secretario Ejecutivo deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; no tener o adquirir otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título de grado de Licenciatura debidamente registrado;
- IV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con, por lo menos, tres años de experiencia en áreas o temas de Seguridad Pública; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 27. Personal de confianza del Secretariado Ejecutivo

El personal de confianza del Secretariado Ejecutivo se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; asimismo, se sujetará a los procesos de evaluación de control de confianza y de certificación, según corresponda.

El personal que sea designado para laborar en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, no deberá pertenecer a la Carrera Policial.

Artículo 28. Atribuciones del Secretario Ejecutivo

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Fungir como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional en el Estado, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo de dicho Sistema la información que requiera, en los términos de la Ley General;

- II. Elaborar, previa autorización del Presidente del Consejo Estatal, la propuesta de contenidos de la Política Estatal en Seguridad Pública y someterla a la aprobación del Consejo Estatal;
- III. Organizar y dirigir el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- IV. Sugerir mejoras para administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- V. Redactar, compilar y archivar los acuerdos que apruebe el Consejo Estatal, así como los instrumentos jurídicos que deriven de ellos;
- VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;
- VII. Celebrar, en el marco de su competencia, los convenios de coordinación, colaboración y concertación que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal, o proponer su celebración a las instancias respectivas;
- VIII. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal y bajo las directrices de su Presidente, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- IX. Proponer al Consejo Estatal políticas, lineamientos, protocolos, instrumentos y acciones para el mejor desempeño de las instituciones de seguridad pública;
- X. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal, en los términos de esta ley y las demás disposiciones aplicables;
- XI. Informar trimestralmente de sus actividades al Consejo Estatal, así como a su Presidente;
- XII. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;
- XIII. Informar al Consejo Estatal y a su Presidente sobre el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales o específicos en la materia y las demás disposiciones normativas aplicables, así como respecto de los servidores públicos que incurran en responsabilidad;
- XIV. Previa aprobación del Consejo Estatal, elaborar y publicar los informes de actividades;
- XV. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la ministración de los fondos federales de apoyo para la seguridad pública;
- XVI. Coadyuvar en la realización de los procesos de programación, presupuestación, seguimiento y evaluación de aspectos programático-presupuestales derivados de los convenios de coordinación y sus anexos técnicos que suscriba el Estado en el marco del Sistema Nacional;
- XVII. Coadyuvar, en coordinación con las demás instancias competentes, en las acciones necesarias para que los municipios apliquen de modo correcto los fondos destinados a la seguridad pública;
- XVIII. Impulsar en los municipios el establecimiento y efectivo funcionamiento del Servicio de Carrera Policial, así como de las Comisiones, informando del grado de avance que observen; asimismo, proponer las medidas y acciones que se requieran para ello;
- XIX. Presentar informes, quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento a esta Ley, acuerdos generales, convenios y demás instrumentos celebrados, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales y estatales para la seguridad pública e informar de ello al Consejo Estatal;

XX. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; y

XXI. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones aplicables, así como las que le encomienden el Consejo Estatal o su Presidente.

Artículo 29. Seguimiento de acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal

El Secretariado Ejecutivo se coordinará con las dependencias y órganos del Gobierno Estatal, así como con los presidentes de los Consejos Municipales, a fin de dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO IV CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 30. Fines

Para la debida integración del Sistema Nacional y cumplir con sus objetivos y fines en los términos de la Ley General y la presente Ley, en cada municipio se establecerá un Consejo Municipal de Seguridad Pública como instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas en la materia, así como para dar seguimiento, en dicho ámbito de gobierno, al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.

Artículo 31. Integración

Los Consejos Municipales estarán integrados por:

- I.** El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.** El Secretario del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias del Presidente;
- III.** Los regidores integrantes de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito;
- IV.** El Director de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente;
- V.** Un Secretario Técnico, que será designado y removido libremente por el Presidente, sólo con derecho a voz; y
- VI.** Cuatro integrantes de la comunidad de que se trate, a invitación del Presidente, únicamente con derecho a voz.

Los Consejos Municipales podrán invitar a sus sesiones a representantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y de la Federación o de otras dependencias estatales o federales relacionadas con la seguridad pública, y a delegados municipales, así como a personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que por sus conocimientos y experiencia puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública. Su participación será con carácter honorífico.

Artículo 32. Atribuciones de los Consejos Municipales

Los Consejos Municipales, a fin de lograr los objetivos de la seguridad pública, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las bases para su organización y su funcionamiento;
- II. Ejecutar, en lo conducente, los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General;
- III. Vigilar la efectiva coordinación del municipio con las demás instancias del Sistema Estatal;
- IV. Establecer criterios para la elaboración y la implementación de los programas de seguridad pública del municipio;
- V. Proponer al Consejo Estatal, a través del Secretariado Ejecutivo, programas y acciones para mejorar y fortalecer la seguridad pública;
- VI. Evaluar la estructura orgánica, así como el funcionamiento de las áreas de seguridad pública, proponiendo las acciones de mejora que requieran;
- VII. Diseñar y proponer la implementación de programas contra las adicciones, en coadyuvancia con las instancias competentes;
- VIII. Promover el establecimiento del Servicio de Carrera Policial;
- IX. Supervisar que los Integrantes de las instituciones policiales se sometan a los procedimientos de evaluación y control de confianza y de certificación;
- X. Promover el establecimiento de academias de policía en sus municipios y supervisar los procesos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- XI. Establecer y verificar las medidas de vinculación operativa con las instituciones policiales del Estado;
- XII. Emitir recomendaciones y proponer acciones para mejorar el funcionamiento de sus instituciones policiales, incluidas las funciones de vialidad y tránsito;
- XIII. Promover la instalación y el funcionamiento de las Comisiones;
- XIV. Vigilar que los recursos presupuestarios para la seguridad pública se apliquen estrictamente a los fines autorizados;
- XV. Supervisar y emitir recomendaciones respecto del funcionamiento y las condiciones de los centros municipales de detención o su equivalente, a efecto de que en ellos se respeten los derechos humanos consagrados en las Constituciones Federal y Local, así como en los tratados de los que México sea parte;
- XVI. Formular propuestas para la realización de operaciones conjuntas con corporaciones policiales de otros municipios, del Estado y de la Federación;
- XVII. Evaluar y dar seguimiento a las actividades programadas;
- XVIII. Promover la participación de la comunidad en la planeación, la evaluación y la supervisión de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como la instalación y el funcionamiento de los comités de participación ciudadana y comunitaria;
- XIX. Impulsar el acceso, por vía telefónica o cualquier medio electrónico, a un servicio de emergencia y denuncia anónima sobre faltas y delitos de que tenga conocimiento la comunidad; y

XX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 33. Atribuciones del Secretario Técnico

Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Fungir como enlace ante el Consejo Estatal, a fin de atender y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones que emita y proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que le requiera;
- II. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo Municipal;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Municipal; y
- IV. Las demás atribuciones que le otorguen el Consejo Municipal, esta Ley y otras disposiciones.

Artículo 34. Periodicidad de las reuniones

Los Consejos Municipales se reunirán en forma ordinaria cuando menos cada tres meses, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, a juicio de su Presidente. Al efecto, el Secretario Técnico elaborará el orden del día y convocará por escrito a sus integrantes al menos tres días hábiles antes de la celebración de las sesiones ordinarias y un día hábil antes de las sesiones extraordinarias.

Los acuerdos de los Consejos Municipales se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO V INSTANCIAS AUXILIARES DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 35. Participación de Instancias auxiliares

Para el impulso y el desarrollo de las materias de la coordinación a que se refiere esta Ley, así como para el logro de los objetivos y fines de la seguridad pública, el Sistema Estatal contará con instancias auxiliares en las que participarán representantes de las instituciones del Estado, de los municipios y de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 36. Instancias auxiliares

Son instancias auxiliares del Sistema Estatal, las organizaciones gremiales interesadas en temas de seguridad pública, los observatorios ciudadanos, las organizaciones civiles en materia de derechos humanos, los colegios o barras de profesionistas. En todo caso, tales instancias auxiliares integrarán y articularán intereses y demandas ciudadanas, con el propósito de incidir favorablemente en políticas públicas para mejorar la calidad de vida en seguridad y justicia, así como contribuir a fortalecer la cultura de la legalidad y generar un entorno de armonía social.

Las instancias auxiliares podrán presentar planteamientos, propuestas y recomendaciones al Consejo Estatal por conducto del Secretariado Ejecutivo.

El Secretariado Ejecutivo llevará y actualizará permanentemente un Registro Estatal de Instancias Auxiliares y de las propuestas o planteamientos que presenten, con el fin de optimizar su análisis y seguimiento.

TÍTULO TERCERO AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 37. Autoridades Estatales

Son autoridades estatales en materia de seguridad pública para la aplicación de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Fiscal General del Estado;
- IV. El Comisionado de la Policía Estatal; y
- V. Las unidades especializadas y los integrantes de las instituciones y cuerpos estatales de seguridad pública en el desempeño de sus funciones.

El Fiscal General del Estado, como parte integrante del Sistema Estatal, se regirá, en cuanto a sus facultades y atribuciones, conforme al artículo 54 Ter de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a su normatividad interna, ésta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR Y DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 38. Atribuciones del Gobernador

Son atribuciones del Gobernador del Estado en materia de Seguridad Pública, quien las ejercerá directamente o a través del Secretario de Seguridad Pública, en su caso, las siguientes:

- I. Ejercer el mando de la Policía Estatal, por conducto del Secretario de Seguridad Pública y del Comisionado, en los términos de la Constitución Local y las demás leyes generales y locales aplicables, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, y preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio del Estado;
- II. Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables;
- III. Suscribir y ejecutar acuerdos con personas de los sectores público, social y privado, en el ámbito nacional e internacional;
- IV. Promover la participación de la comunidad, para la formulación de propuestas de solución a los problemas de seguridad pública;
- V. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas derivados de ésta Ley, relativas a la seguridad pública;
- VI. Ordenar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de delitos y conductas infractoras;
- VII. Ordenar y ejecutar las medidas de emergencia que se ameriten, conforme a la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco;

- VIII. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la prevención y la reinserción social;
- IX. Establecer, ejecutar y coordinar las acciones necesarias que se realicen en materia de radiocomunicación, registro, y actualización de la información relacionada con la seguridad pública; y
- X. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 39. Atribuciones del Secretario de Seguridad Pública

Además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables, son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública, que las ejercerá directamente o por conducto de sus subordinados, las siguientes:

- I. Ejercer la máxima autoridad y mando en la Secretaría de Seguridad Pública, bajo las órdenes del Gobernador del Estado; en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de su competencia; así como ejecutar políticas y programas en materia de seguridad pública en coordinación y colaboración con la Federación, otras entidades federativas y los municipios;
- II. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, así como la integridad física de las personas y sus bienes; prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas; auxiliar a las autoridades competentes, cuando así lo soliciten o se requiera, en la investigación y persecución de los delitos; y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades competentes, en casos de siniestro o desastre;
- III. Elaborar, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal las propuestas de contenido del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública u órganos equivalentes y ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos respectivos;
- V. Coordinar y supervisar las acciones y operativos que en materia de seguridad pública e intercambio de información criminal se realicen con los Municipios y entidades colindantes;
- VI. Proponer al Gobernador del Estado los programas, convenios y acciones estratégicas tendientes a mejorar la seguridad pública y ampliar la prevención del delito;
- VII. Representar al gobierno estatal en las comisiones de Seguridad Pública que se establezcan con los Estados colindantes;
- VIII. Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento y, en su caso, remoción del Comisionado;
- IX. Acordar con el Gobernador del Estado, para su aprobación, los nombramientos y remociones de los titulares de las distintas unidades operativas y administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública, respetando su grado policial y derechos inherentes al Servicio de Carrera Policial, en su caso;
- X. Instrumentar y aplicar el Programa Rector, conforme a las disposiciones legales relativas;
- XI. Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de los integrantes de las Instituciones Policiales, conforme a lo establecido en el Programa Rector;
- XII. Evaluar el funcionamiento de la Policía Estatal;

- XIII.** Supervisar el funcionamiento de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial como órgano auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XIV.** Autorizar, controlar y vigilar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada, conforme a lo establecido en esta Ley, el Reglamento correspondiente y demás disposiciones aplicables;
- XV.** Supervisar la organización, control, verificación y administración de los registros estatales de personal, de armamento y equipo de seguridad pública, a través del Comisionado;
- XVI.** Establecer y operar los procedimientos de administración, seguridad, control y de apoyo logístico del Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, definiendo esquemas de supervisión, registro y verificación, así como estrategias de intervención y de apoyo táctico operativo;
- XVII.** Vigilar y propiciar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección a los derechos fundamentales;
- XVIII.** Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas, de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas en el Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de su competencia;
- XIX.** Promover la coordinación de los sistemas de comunicación entre los diversos cuerpos de seguridad pública en el Estado;
- XX.** Suscribir y ejecutar contratos, acuerdos y convenios de coordinación, colaboración y participación con organizaciones de los sectores público, social y privado, nacionales o del extranjero;
- XXI.** Ejercer la autoridad para la evaluación y supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso;
- XXII.** Promover y establecer métodos que conlleven a la reinserción social y familiar de los internos de los centros de ejecución de penas y de los adolescentes sujetos al sistema integral de justicia;
- XXIII.** Impulsar las acciones necesarias para promover la prevención de la violencia y la delincuencia, así como la participación ciudadana;
- XXIV.** Proponer y, en su caso, celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos, relacionados con las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XXV.** Autorizar operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar operaciones de inteligencia policial;
- XXVI.** Participar, en coordinación con la Fiscalía General, en el diseño e implementación de la política criminal del Estado y realizar estudios e investigaciones en criminología y materias afines;
- XXVII.** Intervenir en el auxilio de víctimas y ofendidos del delito, en el ámbito de su competencia;
- XXVIII.** Definir criterios homogéneos para la recopilación, sistematización y manejo de información por parte de las Instituciones Policiales y promover su aplicación;
- XXIX.** Verificar que toda la información generada por las Instituciones Policiales del Estado, sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;
- XXX.** Promover criterios uniformes para el desarrollo policial, en términos de esta Ley;

- XXXI.** Verificar que los elementos de las Instituciones Policiales del Estado se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XXXII.** Supervisar la actuación de las Instituciones Policiales del Estado, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;
- XXXIII.** Emitir los acuerdos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás normatividad que rija las actividades de las Instituciones Policiales del Estado;
- XXXIV.** Promover la realización de estudios de vialidad, transporte y movilidad urbana, para mejorar el tránsito vehicular en las vías primarias;
- XXXV.** Administrar los centros de reclusión, preventivos y de ejecución de sanciones; así como los centros de internamiento para adolescentes;
- XXXVI.** Establecer políticas, programas y acciones en materia de reinserción social de adultos y adolescentes, conforme lo dispongan las leyes aplicables;
- XXXVII.** Promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios e instituciones de reinserción social para adultos y de centros de internamiento para adolescentes;
- XXXVIII.** Diseñar mecanismos que incentiven la participación de la iniciativa privada para generar actividades económicas para los internos, que les permita obtener un ingreso para su manutención y la de sus familias;
- XXXIX.** Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y
- XL.** Las demás que establezcan la Constitución Política de la entidad, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, esta Ley y otros ordenamientos en la materia.

Artículo 40. Unidad de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares

La Unidad de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares es la autoridad estatal especializada para la supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, conforme a lo señalado en el Código Nacional. Estará adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y contará con la estructura, personal y equipamiento necesarios para su adecuada operación.

La Unidad de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares tiene por objeto proporcionar a los órganos judiciales competentes la información necesaria para decidir sobre la necesidad de imponer, modificar o extinguir medidas cautelares, de modo que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales; así como supervisar el debido cumplimiento de las medidas cautelares en libertad por parte de los imputados sujetos a ellas; y el seguimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso.

La autoridad para la evaluación y supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se conducirá bajo los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad, de conformidad con las obligaciones y procedimientos señalados en el Código Nacional; y tendrá las limitaciones y condicionantes establecidos en dicho ordenamiento para el uso de la información a que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, la autoridad para la evaluación y supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se conducirá conforme a las determinaciones que dicte la autoridad judicial competente y a los protocolos que conforme a ello establezcan las instancias competentes.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia.

Artículo 41. Auxilio en materia de protección civil

En casos de emergencia o de desastre en el Estado o los municipios, todas las instituciones y los cuerpos de seguridad pública y de protección civil se coordinarán y actuarán conjuntamente en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil, conforme a lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, con el objeto de aprovechar de manera más eficiente los recursos humanos y materiales para el auxilio de la población.

CAPÍTULO III AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 42. Autoridades Municipales

Son autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal para la aplicación de esta Ley:

- I. El Presidente de la República, cuando habitual o transitoriamente residiere en territorio del Municipio correspondiente;
- II. El Gobernador del Estado en los términos del artículo 9 de esta Ley;
- III. Los Presidentes Municipales y los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en los territorios de sus respectivos Municipios;
- IV. Los directores de seguridad pública municipal; y
- V. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipales en el desempeño de sus funciones.

Artículo 43. Mando operativo municipal

El mando operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales corresponderá originalmente a los Presidentes Municipales en el territorio de sus respectivos Municipios, y a los responsables operativos de Seguridad Pública Municipal, cualquiera que sea la denominación que señalen los ordenamientos respectivos.

CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 44. Atribuciones de los ayuntamientos

Son atribuciones de los ayuntamientos de los Municipios en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la seguridad pública, en el ámbito de su competencia;
- II. Establecer y ordenar las medidas necesarias para prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos;
- III. Expedir y vigilar el cabal cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno;

- IV. Suscribir convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública preventiva con otros municipios y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan las leyes aplicables; y
- V. Las demás que les señalen esta Ley, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco u otras leyes aplicables.

Artículo 45. Atribuciones de los Presidentes Municipales

Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio del Municipio;
- II. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;
- III. Aplicar las directrices que, dentro de su competencia, señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;
- IV. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten, en el ámbito de su competencia, para mantener la seguridad pública en el territorio del Municipio;
- V. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espacios públicos en la jurisdicción del Municipio;
- VI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;
- VII. Establecer en el municipio las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;
- VIII. Verificar que toda la información generada por las instituciones y cuerpos policiales a su cargo, sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;
- IX. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública;
- X. Aplicar las directrices que dentro de su competencia se señalen en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional en materia de Seguridad Pública;
- XI. Garantizar la coordinación de los elementos a su cargo con las demás Instituciones de Seguridad Pública y protección civil, en su caso;
- XII. Supervisar la actuación de los elementos a su cargo, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;
- XIII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;
- XIV. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;

- XV.** Diseñar y ejecutar programas en materia de prevención de los delitos y la violencia, así como colaborar con las autoridades competentes en la ejecución de los programas respectivos;
- XVI.** Aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, reglamentos, convenios, y demás disposiciones en materia de seguridad pública;
- XVII.** Promover la capacitación, actualización y especialización de los elementos de los cuerpos de policía a su cargo, conforme al Programa Rector;
- XVIII.** Verificar que los elementos de los cuerpos policiales a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XIX.** Suscribir convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios del Estado o de otras entidades federativas, para cumplir con los fines de la seguridad pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX.** Establecer las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;
- XXI.** Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- XXII.** Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;
- XXIII.** Difundir los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal; y
- XXIV.** Las demás que les confieran esta Ley y demás ordenamientos en la materia.

Las Direcciones de Seguridad de Seguridad Pública Municipal, serán integradas y funcionarán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y cumplirán con sus funciones y atribuciones conforme a las bases y principios de la Ley General, de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

LIBRO SEGUNDO ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CUERPOS POLICIALES

TÍTULO PRIMERO CUERPOS POLICIALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 46. Clasificación

Los Cuerpos Policiales de Seguridad Pública del Estado son:

- I.** La Policía Estatal;
- II.** El cuerpo de custodios al servicio de la seguridad de los Centros Penitenciarios y de Internamiento Especializado para Adolescentes;
- III.** La Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, ambas con el carácter de auxiliar; y

IV. Los cuerpos de Seguridad Pública municipales.

Artículo 47. De la Policía Estatal

La Policía Estatal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y operativa. Se organizará y funcionará conforme a esta Ley y sus reglamentos. Al frente de la Policía Estatal estará un Comisionado quien tendrá el más alto rango y ejercerá sobre la misma, atribuciones de mando, dirección y disciplina.

La Policía Estatal ejercerá en todo el territorio del Estado las atribuciones que le otorga la presente Ley, con estricto respeto a las que corresponden a las competencias de las instituciones de policía federal y municipal.

Artículo 48. Requisitos y atribuciones del Comisionado

Para ser Comisionado, deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y no tener otra nacionalidad;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Tener reconocida buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a proceso penal; y
- IV. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública.

Son atribuciones del Comisionado, en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I. Fortalecer la función de seguridad pública, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, la paz y el orden público, así como generar inteligencia para prevenir e investigar los delitos;
- II. Ejercer el mando de los elementos que conforman el órgano desconcentrado denominado Policía Estatal, bajo las órdenes del Secretario;
- III. Realizar investigación para la prevención de infracciones administrativas y de los delitos;
- IV. Auxiliar a las autoridades competentes y coadyuvar en la investigación y persecución de los delitos y delincuentes bajo el mando y conducción del ministerio público, así como en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, y en aquellos casos en que sea formalmente requerida, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- V. Nombrar y remover a los titulares de las unidades entidades operativas y administrativas a su cargo, previo acuerdo con el Secretario;
- VI. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas urbanas y rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas estatales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VII. En coordinación con la autoridad competente, realizar estudios de vialidad y transporte que permitan agilizar el tránsito de vehículos;

- VIII.** Participar en operativos conjuntos con otras instituciones de policía federales, estatales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;
- IX.** Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención y persecución de los delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes;
- X.** Coadyuvar en las acciones de auxilio para salvaguardar a las personas y sus bienes en caso de emergencias o desastres;
- XI.** Celebrar convenios con los Municipios para coordinar la función de seguridad pública en éstos;
- XII.** Llevar el control, verificación y administración de los registros estatales y municipales de personal, de armamento y equipo, de conformidad con el reglamento respectivo;
- XIII.** Elaborar, coordinar, planear y dirigir las acciones necesarias para establecer el Sistema Estatal de información sobre seguridad pública y de Inteligencia Policial;
- XIV.** Coordinar y supervisar las acciones y operativos que en materia de seguridad pública e intercambio de información se realicen con los Municipios del Estado, entidades federativas, Distrito Federal y la Federación;
- XV.** Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades estatales o federales competentes, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección, que tengan conferidas por disposición de otras leyes;
- XVI.** Proponer y, en su caso, celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos, relacionados con las atribuciones del organismo público desconcentrado denominado Policía Estatal;
- XVII.** Definir lineamientos de racionalidad, austeridad, disciplina, equidad, igualdad, legalidad y transparencia administrativas para el ejercicio, seguimiento y control de los recursos que se aporten para la operación y funcionamiento del organismo público desconcentrado denominado Policía Estatal;
- XVIII.** Supervisar, vigilar e inspeccionar que los servicios de Seguridad Privada se apeguen a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;
- XIX.** Coordinar a los Cuerpos de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, en su carácter de auxiliares de la seguridad pública;
- XX.** Promover la integración de Grupos de Coordinación Interinstitucional con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, con el fin de optimizar y aplicar con eficiencia los recursos, así como fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública y reinserción social;
- XXI.** Ejercer acciones de coordinación con las diferentes Dependencias y entidades del Estado y los municipios, en situaciones de emergencia y desastre, conforme a lo establecido en la ley de Protección Civil;
- XXII.** Emitir los acuerdos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás normatividad que rijan las actividades de las direcciones generales y unidades administrativas de la Policía Estatal, en el ámbito de su competencia;

- XXIII. Dar cumplimiento a los mandamientos que giren las autoridades competentes de la federación y del Estado, las autoridades jurisdiccionales administrativas y órganos autónomos, en el ejercicio de sus funciones
- XXIV. Auxiliar en todo lo relativo al mantenimiento del orden tanto al interior como al exterior de los Centros Penitenciarios;
- XXV. Informar al Secretario sobre el desempeño de las atribuciones del órgano desconcentrado a su cargo y de los resultados alcanzados; y
- XXX. Las demás que le señale esta Ley, otras disposiciones legales y administrativas y las que determine el Secretario.

Artículo 49. Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial

La Policía Auxiliar y la Bancaria Industrial y Comercial serán coordinadas por el Comisionado; su operación, los gastos necesarios para su funcionamiento, así como el pago de salario y demás prestaciones de sus elementos serán financiados por un fondo, que se denominará "Fondo Para la Operación de las Policías Auxiliar y la Bancaria Industrial y Comercial", que el Gobernador del Estado establecerá por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, el cual se integrará de los recursos que ingresen por la contratación de los servicios que ambas policías proporcionen.

Artículo 50. De las policías municipales

Los cuerpos de seguridad pública municipales se organizarán y funcionarán de conformidad a esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas municipales. Estarán bajo el mando del Presidente Municipal, quien lo ejercerá directamente o por conducto del Director de Seguridad Pública Municipal.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS POLICIALES

Artículo 51. Atribuciones de las policías

La función básica de los cuerpos de policía es prevenir el delito y preservar la paz y el orden público, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

- I. **Prevención:** consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;
- II. **Atención a víctimas y ofendidos del delito:** proporcionar auxilio a víctimas y ofendidos del delito, en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes nacional y local de víctimas, para lo cual recibirán, en su caso, las denuncias o solicitudes respectivas;
- III. **Investigación:** bajo la conducción y mando del ministerio público, participar en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, cumpliendo con las obligaciones y procedimientos que para el ejercicio de dicha atribución establecen el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable;
- IV. **Reacción:** para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y

- V. **Protección y Custodia:** que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados. Así mismo, brindar los servicios de protección a las demás personas que la propia Ley señala.

Artículo 52. Organización de las policías

Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, la policía podrá contar con las siguientes divisiones, cuyas actividades específicas se establecerán en el respectivo Reglamento de esta Ley:

- I. De proximidad;
- II. De atención a víctimas y ofendidos del delito;
- III. De investigación;
- IV. De inteligencia;
- V. De reacción; y
- VI. De protección y custodia.

Artículo 53. Estructura policial

La estructura de las corporaciones policiales, considerará por lo menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector; y
 - d) Subinspector.
- III. Oficiales:
 - a) Oficial General;
 - b) Oficial Jefe;
 - c) Oficial; y
 - d) Suboficial.

- IV. Escala Básica:
- a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero; y
 - d) Policía.

Artículo 54. Categorías

Para ocupar cargos en las diferentes divisiones de las corporaciones policiales se observará lo siguiente:

A) Para las divisiones de proximidad, de reacción y de custodia las categorías son:

- I. Oficiales
- II. Escala básica

B) Para las divisiones de atención a víctimas, investigación e inteligencia, deberá cubrir las categorías de:

- I. Inspectores
- II. Comisarios

Artículo 55. Jerarquías

Los cuerpos Policiales de la Entidad y los municipios se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 56. Uniformes e insignias

En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan por las corporaciones policiales, se establecerán el diseño y demás características de las insignias correspondientes a cada jerarquía.

Artículo 57. Concepto de Mando

Se entenderá por mando la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren bajo sus órdenes, en razón de su categoría, cargo o comisión.

Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones, las instituciones policiales contarán con los niveles de mando que se establezcan en los ordenamientos específicos que regulen a cada una de ellas.

Artículo 58. Obligaciones generales de los policías

Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;
- II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos;
- IV. Prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos;
- V. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, la paz y el orden público en el territorio del Estado;
- VI. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;
- VII. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- VIII. Participar en operaciones y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que proceda conforme a derecho;
- IX. Oponerse, rechazar y denunciar cualquier acto de corrupción;
- X. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XI. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad que afecte las actividades de las corporaciones policiales;
- XII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;
- XIII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- XIV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente;
- XV. Desempeñar el servicio sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones;
- XVI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- XVII. Someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVIII. Informar inmediatamente al superior jerárquico de las omisiones y de los actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XIX. Fomentar en sí mismo y en el personal bajo su mando la disciplina, la dedicación, la responsabilidad, la decisión, la integridad, el sentido de pertenencia a la corporación policial y el profesionalismo;

- XX.** Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;
- XXI.** Aplicar y respetar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;
- XXII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables y protocolos respectivos, las pruebas y los indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XXIII.** Abstenerse de disponer, para beneficio propio o de terceros, de los bienes asegurados;
- XXIV.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar bienes en perjuicio de las instituciones de seguridad pública, así como evitar cualquier acto de descuido o negligencia que ocasione la pérdida, deterioro o extravío de los que le hayan sido confiados;
- XXV.** Abstenerse de entregar o revelar, a quien no tenga derecho conforme a las disposiciones aplicables, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga custodia o conocimiento en ejercicio y con motivo de su función, cargo o comisión;
- XXVI.** Atender con diligencia las solicitudes de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase sus atribuciones, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXVII.** Abstenerse de introducir a la corporación policial a la que pertenezcan, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros actos similares en que previamente exista la orden correspondiente y se haga constar en el informe respectivo;
- XXVIII.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo que se trate de medicamentos controlados prescritos en los términos de ley;
- XXIX.** Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de las corporaciones policiales o durante el servicio;
- XXX.** Dentro o fuera del servicio, abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las corporaciones policiales;
- XXXI.** Impedir que personas ajenas a las corporaciones policiales realicen actos inherentes a éstas; asimismo, al realizar actos del servicio, abstenerse de hacerse acompañar por dichas personas;
- XXXII.** Abstenerse de participar en actos de rebeldía o indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad; y
- XXXIII.** Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 59. Obligaciones específicas de los policías

Los policías tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I.** En los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- a) Recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata, de las diligencias que practiquen; y
 - b) Proporcionar atención a víctimas, ofendidos y testigos del delito;
- II. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
 - III. Remitir a la instancia que corresponda, para su análisis y su registro, la información que recopilen en el desempeño de sus actividades. Asimismo, entregar a otras instituciones de seguridad pública la información que les soliciten, en los términos de las leyes correspondientes;
 - IV. Apoyar a las autoridades que se lo soliciten en la investigación y la persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
 - V. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
 - VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando;
 - VII. Ejecutar las órdenes que reciban de la línea de mando relativa y responder sobre su ejecución;
 - VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
 - IX. Mantener en buen estado, custodiar y devolver, cuando se les ordene, el armamento, el material, las municiones, los vehículos y el equipo que se les asigne con motivo de sus funciones;
 - X. Hacer uso de la fuerza dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente ley, las demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las instituciones de seguridad pública;
 - XI. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas y establecimientos similares, salvo que exista orden expresa para el desempeño de sus funciones o en casos de flagrancia o peligro inminente;
 - XII. Prestar auxilio congruente, oportuno y proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos;
 - XIII. Inscribir las detenciones en el Registro de Detenidos, conforme a las disposiciones aplicables; y
 - XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 60. El Informe Policial Homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 61. Contenido

Los Integrantes de los cuerpos policiales elaborarán el Informe Policial Homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;

- II. El usuario capturista, con expresión de nombre completo y adscripción;
- III. Los datos generales; a saber:
 - a. Folio;
 - b. Número de oficio;
 - c. Fecha y hora del informe;
 - d. Fecha y hora de los hechos;
 - e. Asunto;
 - f. A quién se dirige; y
 - g. Oficial que lo elaboró.
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a. Tipo de evento; y
 - b. Subtipo de evento.
- V. La ubicación, que contendrá:
 - a. Entidad federativa;
 - b. Municipio y, en su caso, sección, comisaría o comunidad;
 - c. Sector;
 - d. Comandancia;
 - e. Turno;
 - f. Colonia;
 - g. Calle y número;
 - h. Código postal;
 - i. Entre qué calles; y
 - j. Otros elementos de referencia.
- VI. Los caminos, debiendo especificar:
 - a. Tramos; y
 - b. Kilómetro.
- VII. La descripción de los hechos, que deberá comprender:
 - a. Modo;
 - b. Tiempo; y
 - c. Lugar.
- VIII. Mapa o croquis para la ubicación de los hechos;
- IX. Entrevistas realizadas; y
- X. En caso de detención, además de los datos anteriores, deberán adicionarse los siguientes:
 - a. Señalar los motivos de la detención;
 - b. Descripción del o de los detenidos;
 - c. El nombre y el apodo, en su caso, del o de los detenidos;
 - d. Descripción de estado físico aparente del o de los detenidos;
 - e. Objetos asegurados; y
 - f. Autoridad a la que el o los detenidos fueron puestos a disposición y el lugar de internamiento.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas.

Cuando elementos de diversas corporaciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado.

En su caso, el diseño y formatos del Informe Policial Homologado se ajustarán a los modelos y las directrices que establezcan las instancias competentes.

Artículo 62. Servicios de protección y custodia

Los agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, tendrán las siguientes:

- I. Mantener estrictamente vigilados dichos establecimientos a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general, de los servidores públicos adscritos a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;
- III. Mantener reclusos y custodiados, con las seguridades debidas, a los internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. Mantener el orden, la disciplina y el adecuado comportamiento de los internos, con absoluto respeto de sus derechos;
- V. Custodiar el orden y la seguridad en el interior y el perímetro exterior de los centros de reinserción social e internamiento, evitando cualquier incidente o contingencia que comprometa o ponga en riesgo la seguridad e integridad física de los internos, de sus visitas y en general de cualquier persona que se encuentre en aquéllos;
- VI. Efectuar revisiones periódicas en los mencionados centros, con el objeto de prevenir la comisión de hechos delictuosos;
- VII. Cumplir, en el ámbito de su responsabilidad, las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes;
- VIII. Revisar a las personas, los objetos y vehículos que ingresen o salgan de los referidos centros, respetando los derechos de aquéllas;
- IX. Excarcelar y trasladar a los internos, de conformidad con las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes;
- X. Custodiar a los internos o imputados y mantener el orden y la seguridad en el desarrollo de las audiencias u otros actos procesales; y
- XI. Las demás que sean necesarias y análogas a las anteriores.

Artículo 63. Obligación de identificarse en servicio

Los policías tienen la obligación de identificarse durante la prestación del servicio, salvo los casos previstos por la Ley,

a fin de que el ciudadano se cerciore de que efectivamente pertenecen a una corporación policial.

El documento de identificación deberá contener, al menos: nombre, cargo, fotografía, huella digital y Clave Única de Identificación Personal ante el Registro Nacional de Personal, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 64. Derechos de los policías

Los policías tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio;
- II. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera Policial del que formen parte;
- III. Recibir la percepción económica que les corresponda, en los términos establecidos en el tabulador aplicable;
- IV. Gozar del esquema de prestaciones y servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- V. Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales y siempre que los hechos sean resultado del cumplimiento de sus deberes legales y la demanda o denuncia sea promovida por particulares;
- VI. Ser reclusos en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;
- VII. Acceder al sistema de estímulos o reconocimientos cuando su conducta y su desempeño así lo ameriten, de acuerdo con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- VIII. Usar los uniformes, condecoraciones e insignias propias de su categoría o jerarquía y que le hayan sido entregados y otorgadas, respectivamente;
- IX. Ser promovidos de categoría y rango, en los términos del Servicio de Carrera Policial;
- X. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- XI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- XII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- XIII. Recibir atención médica oportuna e idónea;
- XIV. Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado el Servicio de Carrera Policial;
- XV. Gozar de permisos y licencias en los términos de la presente Ley; y
- XVI. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. Servicio de Carrera Policial

El Servicio de Carrera Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de, ingreso, percepción, permanencia, reconocimiento y separación o baja. Tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes; promover y elevar su profesionalización mediante los estudios que realicen; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, imparcialidad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte.

Artículo 66. Fines

Los fines del Servicio de Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el cargo o la comisión, con base en un esquema de percepción, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio de Carrera Policial, tomando en cuenta la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la que se trate;
- II. Promover la responsabilidad, la honradez, la diligencia, la eficiencia y la eficacia en el desempeño de las funciones y la óptima utilización de los recursos;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y la profesionalización permanente de los policías, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 67. Rubros que integran el Servicio de Carrera Policial

El Servicio de Carrera Policial se integra por los siguientes rubros:

- I. **Selección e ingreso**, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, de formación y de certificación inicial;
- II. **Percepción económica**, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio de Carrera Policial, elaborada con base en la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;
- III. **Permanencia**, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño, y de ascensos y promociones;

- IV. **Reconocimiento**, que comprende el método por el cual se mide, tanto en forma individual como colectiva y en atención a las habilidades, capacidades y adecuación al puesto, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos;
- V. **Los estímulos al desempeño destacado**, que consisten en la cantidad neta de numerario, que se entregará al servidor público de manera extraordinaria con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia; y
- VI. **Separación o baja**, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Las percepciones extraordinarias por estímulos al desempeño destacado en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos u honorarios que los servidores públicos perciban en forma ordinaria. El reglamento determinará el otorgamiento de dichas percepciones, de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas.

Artículo 68. Bases de organización

El Servicio de Carrera Policial se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; incluirá los programas, cursos, planes de estudio, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende, en su caso;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Tendrá como objetivos la preparación, la competencia, la capacidad y la superación constante del personal en el desempeño del servicio;
- III. Fomentará que los miembros del Servicio de Carrera Policial logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos en la fracción anterior; y promoverá el efectivo aprendizaje y pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para el desempeño del servicio público, de conformidad con el Programa Rector;
- IV. Determinará los perfiles y niveles jerárquicos, así como los rangos de percepción;
- V. Contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VI. Promoverá el desarrollo, el ascenso y el otorgamiento de estímulos y reconocimientos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones;
- VII. Fomentará el sentido de pertenencia institucional; y
- VIII. Establecerá las normas para el registro y el reconocimiento del Certificado en el Registro Estatal de Personal y en el Registro Nacional de Personal, así como las relativas al registro de las incidencias del personal en su Hoja de Servicio.

Artículo 69. Componentes del Servicio de Carrera Policial

El Servicio de Carrera Policial comprende los rangos, las categorías, la antigüedad, las condecoraciones, las compensaciones, los reconocimientos, los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, correspondan a cada uno de sus integrantes.

El Servicio de Carrera Policial se regirá por las normas siguientes:

- I. Antes de autorizar el ingreso de un aspirante, las corporaciones policiales deberán consultar sus antecedentes, en el Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública, en los registros municipales y en el Sistema Nacional de Información;
- II. Todo aspirante deberá obtener y mantener actualizado el Certificado;
- III. Sólo ingresarán y permanecerán en las corporaciones policiales, los aspirantes y policías que hayan cursado y aprobado los programas de ingreso, formación, capacitación y profesionalización de las Academias de Policía;
- IV. La permanencia de los policías estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que determinen esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;
- V. Para incrementar el salario, se considerarán, además de los aumentos que correspondan a las revisiones generales de los salarios, la evaluación de los méritos en el desempeño, que se cumplan a cabalidad los requisitos de permanencia, la antigüedad y los resultados obtenidos en los programas de capacitación y profesionalización;
- VI. Para incrementar la categoría de los policías se deberán considerar las circunstancias enunciadas en la fracción inmediata anterior, así como sus aptitudes de mando y liderazgo; y
- VII. Los policías podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

Artículo 70. Independencia e inamovilidad

El Servicio de Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección. Al término de los efectos de los nombramientos para tales cargos, los policías podrán reincorporarse al Servicio de Carrera Policial, debiendo respetarse su categoría, siempre que no exista impedimento legal para ello.

Artículo 71. Régimen laboral

El régimen laboral de los miembros de las instituciones policiales, tanto en la Policía Estatal como en los cuerpos de Policía Municipal, cualquiera que sea la función que desempeñen, se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la presente Ley y los reglamentos que de ésta deriven.

Todos los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que no pertenezcan al Servicio de Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso que no acrediten las evaluaciones de control de confianza, cuando por disposición expresa estén obligados a someterse a ellas.

Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.

Artículo 73. Suspensión temporal

El auto de formal prisión o de vinculación a proceso dictado a un miembro de cualquier institución policial, ocasionará su suspensión temporal, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, hasta que se resuelva en definitiva el proceso penal correspondiente.

El procesado deberá informar, por sí o a través de su defensor, su situación jurídica, para lo cual deberá presentar al superior jerárquico copia certificada de la resolución respectiva, así como de las actuaciones ministeriales o judiciales necesarias, sin perjuicio de que aquél obtenga la información que requiera y lo haga del conocimiento del Órgano de Asuntos Internos; de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos y de la instancia responsable de dar el aviso correspondiente al Registro Nacional de Personal y al Registro Estatal de Personal.

Artículo 74. Consejo de Desarrollo Policial

El Consejo de Desarrollo Policial es la instancia colegiada encargada de opinar sobre criterios y lineamientos en relación con los procedimientos del Servicio de Carrera Policial, la profesionalización y el régimen disciplinario; así como para el debido funcionamiento de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de las Comisiones de Honor y Justicia, tanto de la Policía Estatal como de las policías municipales.

Artículo 75. Integración

El Consejo de Desarrollo Policial se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal;
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente, quien sólo tendrá voz;
- III. El Comisionado de la Policía Estatal;
- IV. El Director de la Academia de Policía del Estado;
- V. El Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. Los Directores de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente de los municipios que designe el Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- VII. Un representante de las Academias de Policía municipales para la formación, capacitación y profesionalización policial, designado por el Presidente.

Los integrantes del Consejo designarán por escrito a un suplente, quien deberá contar con amplia experiencia y probada capacidad, así como antigüedad, rectitud y responsabilidad en el desempeño de su función.

Ningún integrante del Consejo podrá suplir en sus ausencias a cualquiera de los demás miembros.

El Consejo sesionará en pleno con la presencia de las dos terceras partes de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo se celebrarán previa convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Técnico, de conformidad con su Reglamento.

El Consejo de Desarrollo Policial se auxiliará en su funcionamiento del personal necesario que autorice el presupuesto.

Artículo 76. Atribuciones del Consejo de Desarrollo Policial

Son atribuciones del Consejo de Desarrollo Policial:

- I. Establecer las bases para su organización y funcionamiento;
- II. Establecer políticas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos y reconocimiento de los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- III. Opinar sobre los lineamientos para los procedimientos del Servicio de Carrera Policial;
- IV. Opinar respecto de los programas y planes de estudio y profesionalización para los Integrantes de las corporaciones policiales de la entidad y los municipios que le formulen las Academias de Policía, a partir del Programa Nacional de Profesionalización;
- V. Recomendar el desarrollo de programas de investigación académica en materia policial;
- VI. Emitir recomendaciones sobre los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario de las corporaciones policiales;
- VII. Emitir recomendaciones de carácter general en materia de desarrollo policial para la debida instrumentación del Servicio de Carrera Policial;
- VIII. Emitir opinión respecto de los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, estímulos y reconocimientos de los policías;
- IX. Emitir recomendaciones a las Comisiones, para asegurar el estricto cumplimiento a los requisitos que deberán observar los Integrantes que participen en los procesos de promoción;
- X. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones, haciéndoles saber las omisiones o deficiencias que advierta a fin de que sean corregidas;
- XI. Establecer criterios respecto de los procedimientos a que habrán de sujetarse las corporaciones policiales para la reubicación o cambios de adscripción de sus Integrantes;
- XII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- XIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO II SELECCIÓN E INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

Artículo 77. Selección

La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan sido reclutados, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las corporaciones policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución que determine cuáles son los candidatos aceptados.

Artículo 78. Ingreso

El ingreso es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al concluir su formación o capacitación inicial y el correspondiente periodo de prácticas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 79. Requisitos de ingreso

El ingreso al Servicio de Carrera Policial se hará por convocatoria pública abierta, debiendo los aspirantes cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Acreditar que se ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a. En el caso de policía de proximidad y de custodia, educación media superior o equivalente, y
 - b. En el caso de atención a víctimas y áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente.
- III. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica, así como el concurso que establezcan las disposiciones aplicables y, en su caso, la convocatoria respectiva;
- V. No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;
- VIII. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. Someterse a las evaluaciones de aptitud y exámenes médicos o toxicológicos que establezca la normatividad aplicable;
- X. Cumplir con los estudios de formación inicial, a fin de que adquieran y desarrollen los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones y responsabilidades; y
- XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

En caso de que el candidato no apruebe la etapa de formación inicial, no continuará con el proceso para el ingreso.

Previo al ingreso de los candidatos a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el

Registro Nacional de Personal y en el Registro Estatal de Personal, así como verificarse la autenticidad de los documentos e información presentados.

Artículo 80. Informes

Las Academias de Policía proporcionarán a las Comisiones que correspondan, la relación de aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación básica, en el orden de prelación que resulte del promedio general de calificación académica y actualizarán la información en el Registro Estatal de Personal con los nuevos policías, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 81. Declaración de ingreso

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial respectiva, con base en la información proporcionada por las Academias de Policía, declarará procedente el ingreso de los aspirantes que hayan aprobado el proceso relativo en términos de esta Ley; asimismo, publicará el listado respectivo y lo comunicará a la corporación policial correspondiente a efecto de que, conforme a las posibilidades presupuestales de ésta, proceda a su contratación.

La corporación policial de que se trate expedirá los nombramientos o constancias de grado correspondientes, formalizándose con ello la relación administrativa de sus nuevos integrantes.

Artículo 82. Reingreso

Los Integrantes que se separen de una corporación policial podrán reingresar cumpliendo los requisitos de ingreso previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber sido removido, separado o destituido de la Institución correspondiente;
- II. Haberse separado voluntariamente de la institución de seguridad pública sin haber obtenido dispensa previa por la respectiva Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- III. Estar sujeto a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia;
- IV. Exceder el límite de edad a que se refiere el presente ordenamiento, según sea el caso; o
- V. Haber renunciado encontrándose sujeto a Procedimiento ante la Comisión respectiva por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, o bien, haber renunciado después de dictada la resolución en dicho Procedimiento declarando procedente la separación o remoción.

Artículo 83. Resolución

La corporación policial analizará la solicitud a fin de determinar si el interesado reúne los requisitos previstos y, en caso afirmativo, someterá a la consideración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, respectiva, la solicitud de reingreso junto con el expediente relativo. La misma Comisión resolverá sobre las solicitudes de reingreso. La resolución de la Comisión no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO III PERCEPCIÓN ECONÓMICA

Artículo 84. Remuneración ordinaria

Las corporaciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 85. Contraprestación

La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá el total que deba cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

Artículo 86. Derechos a la seguridad social

Los policías gozarán de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 87. Complemento de la seguridad social

El régimen complementario de seguridad social de los Integrantes comprenderá, considerando las posibilidades y disponibilidad presupuestal del Gobierno del Estado y de los municipios, cuando menos las siguientes prestaciones:

- I. Seguro de vida;
- II. Pago de gastos de defunción de los Integrantes fallecidos en el ejercicio o con motivo de sus funciones;
- III. Créditos hipotecarios y de corto plazo; y
- IV. Becas educativas para los propios Integrantes.

CAPÍTULO IV PERMANENCIA

Artículo 88. Concepto

La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo en las corporaciones policiales.

Artículo 89. Requisitos de permanencia

Son requisitos de permanencia:

- I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. Mantener actualizado el Certificado y registro correspondientes;
- IV. Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización y profesionalización que establecen la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Someterse periódicamente a las evaluaciones de aptitud y exámenes médicos o toxicológicos que establezca la normatividad aplicable;
- VII. Cumplir con los requisitos de la promoción en las diferentes categorías de la carrera;

- VIII. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado como servidor público, por resolución firme;
- X. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales;
- XI. No superar la edad máxima de retiro establecida en la presente Ley; y
- XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 90. Separación del servicio

El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la respectiva Comisión del Servicio de Carrera Policial, salvo el caso de superar la edad, el que se tramitará administrativamente de manera interna por la Institución respectiva.

Artículo 91. Evaluación del desempeño

La evaluación del desempeño es el proceso mediante el cual se mide periódicamente la contribución individual y colectiva de los policías para el logro de las metas y objetivos de las corporaciones a las que pertenezcan, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos respectivos.

Las Comisiones, así como el superior jerárquico, aplicarán la evaluación del desempeño, con la periodicidad y conforme a los procedimientos, criterios, indicadores de desempeño y demás elementos que establezca el Reglamento respectivo, así como la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO V ANTIGÜEDAD

Artículo 92. Clasificación de antigüedad y su cómputo

La antigüedad se clasificará y computará de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de ingreso; y
- II. Antigüedad en la categoría y el rango, a partir de la fecha señalada en el nombramiento o la constancia correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que la misma deba determinarse para los efectos del Servicio de Carrera Policial, en los casos y conforme a las disposiciones de esta Ley.

La antigüedad se interrumpirá en los casos y términos que prevén esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI PROMOCIONES Y ASCENSOS

Artículo 93. Definiciones

La promoción es el proceso que permite a los policías subir de categoría en el Servicio de Carrera Policial.

El ascenso es el proceso que, por medio de concurso o de las disposiciones legales aplicables, permite a los policías subir de jerarquía dentro de las corporaciones.

En el Reglamento del Servicio de Carrera Policial se establecerán los términos y condiciones a que se sujetarán las promociones y los ascensos.

Artículo 94. Ascensos

Para ascender de jerarquía, es decir, subir de puesto dentro de la estructura orgánica, el policía deberá cubrir los requisitos correspondientes de la convocatoria; hecho esto, le será conferida la nueva jerarquía mediante la expedición del nombramiento o la constancia correspondiente. Los ascensos sólo podrán otorgarse cuando exista una vacante.

Para participar en los ascensos del Servicio de Carrera Policial, los policías deberán:

- I. Estar en servicio activo y no encontrarse comisionados o con licencia;
- II. Cumplir los requisitos de antigüedad en la categoría y rango en el servicio;
- III. Haber observado buena conducta;
- IV. Cumplir con el perfil y requisitos del puesto a ocupar;
- V. Haber aprobado los cursos de formación, capacitación o profesionalización;
- VI. Haber obtenido evaluación satisfactoria del desempeño; y
- VII. Cumplir los demás requisitos que de manera específica establecen la presente Ley y la normatividad aplicable.

Para el ascenso deberán considerarse, por lo menos, la categoría en el Servicio de Carrera Policial, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, conocimientos, experiencia, antigüedad y méritos demostrados en el servicio, así como las aptitudes de mando y liderazgo.

CAPÍTULO VII PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 95. Etapas

La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los policías y consta de las siguientes etapas: inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección.

Artículo 96. Programas de Profesionalización

Los programas de profesionalización de las policías se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje; se elaborarán por las Academias de Policía, de conformidad con el Programa Rector formulado por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública; serán aprobados por el Consejo de Desarrollo Policial, y sometidos a la verificación y la validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Artículo 97. Obligatoriedad

La profesionalización será el elemento fundamental para el otorgamiento de los ascensos y condición obligatoria para todos los policías, con la finalidad de que cuenten con los conocimientos, aptitudes y destrezas para desempeñar sus funciones con calidad y eficiencia, acorde a las funciones que realicen.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS

Artículo 98. Reconocimientos

El Régimen de Reconocimientos y Estímulos es el mecanismo por el cual las corporaciones policiales otorgan incentivos públicos a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, con la finalidad de promover la lealtad, el valor, el mérito y la honradez, así como fomentar la calidad y la efectividad en el desempeño del servicio, incrementar sus posibilidades de promoción y ascenso, y fortalecer su identidad institucional.

El régimen de que se trata comprende los distintivos, recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas y citaciones, por medio de los cuales se reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar y sobresaliente, así como los demás actos meritorios de los policías.

Artículo 99. Estímulos

Los estímulos se otorgarán a los policías conforme a la recomendación que emita la Comisión respectiva, sujetándose a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, en la inteligencia de que por una misma acción no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otro.

Todo reconocimiento será acompañado de una constancia para acreditar que se ha otorgado, la cual deberá ser agregada al expediente del policía; en su caso, se emitirá la autorización de portación de la condecoración o el distintivo correspondiente.

Artículo 100. Criterios para el otorgamiento

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la institución respectiva establecerá, conforme al Reglamento, los criterios y pautas para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a los policías.

CAPÍTULO IX SEPARACIÓN

Artículo 101. Conclusión

La separación definitiva del Servicio de Carrera Policial de sus integrantes, tiene como efecto inmediato la cancelación del nombramiento respectivo y la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Incumplimiento de cualquiera de los requisitos de ingreso y permanencia;
- II. Cuando en los procesos de promoción concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que por causas imputables al policía, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;
 - b. Que del expediente del policía no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;
y
 - c. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, en los siguientes términos:

- i. Escala Básica, 55 años;
- ii. Suboficial, 56 años;
- iii. Oficial, 57 años;
- iv. Subinspector, 58 años;
- v. Inspector, 60 años;
- vi. Inspector Jefe, 62 años; y
- vii. Comisario, 65 años.

Los policías que hayan alcanzado la edad límite para su permanencia podrán ser reubicados en las áreas en que así se requiera, de acuerdo con sus aptitudes, a consideración de las instancias correspondientes y conforme a las necesidades del servicio;

- III. Por haber sido removido, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y
- IV. Haber causado baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS CORPORACIONES POLICIALES

Artículo 102. Componentes

El régimen disciplinario comprende las obligaciones y los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación.

La actuación de los policías se regirá por los principios y valores previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y en esta Ley.

Artículo 103. Disciplina

La disciplina comprende el aprecio por sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, y el escrupuloso respeto a las leyes, los reglamentos y los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de las corporaciones policiales, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética.

La disciplina demanda respeto mutuo entre quien ostente autoridad o mando y sus subordinados.

Artículo 104. Cumplimiento del deber

Las corporaciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y lograr los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 105. Inicio del procedimiento disciplinario

El incumplimiento por parte de los policías a las obligaciones y deberes que les establecen esta Ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la correspondiente Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 106. Tipo de sanciones

Las sanciones que se apliquen por el incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley, así como por infracciones al régimen disciplinario, serán:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión hasta por treinta días; y
- III. Remoción.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la obligación del pago de la reparación del daño a cargo del infractor, en los casos en que legalmente proceda.

La aplicación de sanciones deberá registrarse en el expediente personal del policía infractor, así como en su Hoja de Servicio.

Artículo 107. Individualización de las sanciones

La aplicación de las sanciones se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en la comisión de la infracción.

Artículo 108. Agravantes

Son circunstancias agravantes:

- I. Incurrir simultáneamente en dos o más infracciones;
- II. La reincidencia;
- III. El cometer la falta en forma colectiva. Se considerará colectiva la falta concertada por dos o más policías;
- IV. Afectar la imagen institucional con la conducta realizada;
- V. Ejecutar la transgresión con dolo y en presencia de subalternos;
- VI. Existir en su ejecución abuso de autoridad jerárquica o de funciones;
- VII. La mayor o menor jerarquía del presunto infractor; y
- VIII. La gravedad de las consecuencias que haya producido la transgresión.

Artículo 109. Atenuantes

Son circunstancias atenuantes:

- I. La buena conducta del policía infractor con anterioridad al hecho;
- II. Los méritos acreditados;
- III. La inexperiencia del presunto infractor por ser de reciente ingreso;
- IV. Haberse originado la falta por un exceso de celo en bien del servicio; y

V. Incurrir en falta o infracción por la influencia probada de un superior.

Artículo 110. Amonestación

Por virtud de la amonestación se hará notar al policía infractor la acción o la omisión indebida en que incurrió en el desempeño de sus funciones, se le exhortará a que enmiende su conducta y se le apercibirá de que, si no hace esto último, se hará acreedor a una sanción mayor.

La amonestación se ejecutará en privado por conducto del superior jerárquico.

Artículo 111. Suspensión

La suspensión es la interrupción temporal de la relación administrativa existente entre el policía infractor y la corporación policial.

La suspensión a que se refiere el presente artículo es distinta a la suspensión temporal que como medida cautelar se dicte eventualmente dentro de un procedimiento.

Durante el tiempo que dure la suspensión a que se refiere esta disposición, el policía infractor no deberá prestar sus servicios y, en consecuencia, la corporación policial tampoco le cubrirá sus percepciones.

Artículo 112. Conclusión de la suspensión

Concluida la suspensión, el policía deberá presentarse en su área o unidad de adscripción, debiendo informar por escrito al superior jerárquico su reincorporación al servicio.

Artículo 113. Remoción

La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la institución o corporación policial y el policía infractor, sin responsabilidad para aquélla, derivado del procedimiento disciplinario a que se refiere este Capítulo.

Artículo 114. Independencia de las sanciones

La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que puedan corresponder al infractor por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 115. Devolución de bienes y recursos

Si el policía infractor es suspendido o removido deberá entregar su identificación, así como la documentación, el armamento, las municiones y el equipo, valores, vehículos y los demás bienes y recursos que se le hubieren ministrado o puesto bajo su resguardo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 116. Efectos de la resolución

Las Comisiones remitirán copia certificada de sus resoluciones al Centro Estatal y demás instancias que se estime pertinentes, para que procedan a su ejecución.

CAPÍTULO XI ARRESTO

Artículo 117. Procedencia y tipos

Se impondrá arresto a los policías por actos u omisiones que constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina, y podrá ser:

- I. Sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar sus actividades normales, ya sea dentro o fuera de las instalaciones, durante el lapso que se establezca al efecto; en el entendido de que si termina aquéllas y éste no ha fenecido, se concentrará en su unidad para concluirlo; o
- II. Con perjuicio del servicio, en cuyo caso el policía desempeñará sus actividades exclusivamente dentro de las instalaciones y no se le asignará servicio alguno.

Artículo 118. Duración

El arresto durará:

- I. Para las categorías de Comisario e Inspectores, hasta doce horas;
- II. Para la categoría de Oficiales, hasta veinticuatro horas; y
- III. Para la categoría de Escala Básica, hasta treinta y seis horas.

Artículo 119. Imposición

El arresto se impondrá por escrito y será graduado por el superior jerárquico del infractor. Excepcionalmente se notificará verbalmente, en cuyo caso se ratificará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden correspondiente; asimismo, deberá ejecutarse inmediatamente.

Artículo 120. Inconformidad

El policía que haya sido arrestado podrá inconformarse ante el superior de quien le haya impuesto la corrección disciplinaria; lo anterior, mediante escrito simple, sin mayor formalidad, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

La inconformidad se resolverá sin mayor trámite, dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición, mediante resolución irrecurrible en la que se expondrán los motivos y fundamentos del caso. Si esta determinación es favorable, el antecedente del arresto no se integrará al expediente del policía.

CAPÍTULO XII INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL Y COMISIONES DE HONOR Y JUSTICIA, ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 121. Objeto

Se establecen las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y las Comisiones de Honor y Justicia, como las instancias colegiadas, encargadas de conocer y resolver, ya sea en el ámbito estatal o municipal, sobre las reglas y procesos para el ingreso, percepción, permanencia, reconocimientos y separación o baja del Servicio de Carrera Policial y de los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como los asuntos y controversias relacionados con el Servicio de Carrera Policial; y por violación a las obligaciones y deberes relativos al

régimen disciplinario, en los términos de esta Ley.

Artículo 122. Integración de la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial

La Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial para los integrantes de las corporaciones policiales de la entidad, se compondrá por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública, con voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Comisionado de la Policía Estatal, sólo con voz;
- III. Un Vocal, que será un representante del área jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública con voz y voto;
- IV. Un Vocal, que será un representante del área administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, con voz y voto; y
- V. Vocales que serán los representantes de cada una de las divisiones policiacas de la entidad, quienes tendrán voz y voto sólo en los asuntos relacionados con su competencia.

Los vocales serán designados por el titular de la unidad administrativa u operativa a la que pertenezcan, y deberán ser de probada experiencia, reconocida solvencia moral o destacados en su función.

Artículo 123. Integración de las Comisiones Municipales del Servicio Profesional de Carrera Policial,

Las Comisiones Municipales del Servicio Profesional de Carrera Policial para los integrantes de las corporaciones policiales municipales, se compondrán de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Director de Seguridad Pública Municipal o del órgano equivalente, con voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente, sólo con voz;
- III. Un Vocal, que será el Director de Administración o la autoridad equivalente, con voz y voto;
- IV. Un Vocal, que será el representante del Órgano de Asuntos Internos, sólo con voz;
- V. Un Vocal de Mandos, que será un Oficial, con voz y voto;
- VI. Un Vocal, que será un elemento de la Policía Preventiva, con voz y voto; y
- VII. Un Vocal, que será un elemento de Vialidad y Tránsito, con voz y voto.

En aquellos municipios que no tengan a su cargo la función de vialidad y tránsito, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Los vocales serán designados por el titular de la unidad administrativa u operativa a la que pertenezcan, y deberán ser de probada experiencia, reconocida solvencia moral o destacados en su función.

Artículo 124. Atribuciones de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Son atribuciones de las Comisiones Estatal y Municipales del Servicio Profesional de Carrera Policial:

- I. Aplicar y observar las disposiciones relativas al Servicio de Carrera Policial, así como expedir los lineamientos respecto de procesos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, evaluación del desempeño y programas de profesionalización;
- II. Conocer sobre el otorgamiento de promociones, ascensos, reconocimientos y estímulos tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes;
- III. Analizar y sugerir las modificaciones necesarias a los procedimientos de formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización y profesionalización de los policías;
- IV. Conocer y resolver los procedimientos de separación, derivados de la aplicación de las reglas del Servicio de Carrera Policial;
- V. Conocer y resolver las controversias del Servicio de Carrera Policial y las que atañan a la profesionalización, iniciadas por los policías, en las que reclamen:
 - a. Violación a sus derechos por no haber sido evaluado objetivamente su desempeño;
 - b. No haber sido convocados a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización, especialización o cualesquier otros de profesionalización;
 - c. No permitirles participar o continuar en algún proceso de promoción o ascenso; o
 - d. La determinación de su antigüedad.
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la propia Comisión.

Artículo 125. Integración de las Comisiones Estatal y Municipales de Honor y Justicia

La Comisión Estatal de Honor y Justicia se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Comisionado;
- II. Un Secretario Técnico, quien será nombrado por el Presidente; y
- III. Un vocal representando cada área operativa de la policía estatal.

Las comisiones Municipales de Honor y Justicia se integrarán de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la respectiva Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, quien será nombrado por el Presidente; y
- III. Un vocal representando cada área operativa de la policía municipal.

Artículo 126. Atribuciones de las Comisiones de Honor y Justicia

Las Comisiones de Honor y Justicia tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los Integrantes, a los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, la Ley General, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia;

- II. Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los Integrantes, derivadas de procedimientos disciplinarios; y
- III. Conocer y resolver los recursos;

En caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, la Comisión respectiva deberá dar conocimiento a la autoridad competente.

Artículo 127. Disposiciones comunes

Los integrantes de las Comisiones serán de carácter permanente.

El único integrante que tendrá suplente será el Presidente de la Comisión respectiva.

Las Comisiones sesionarán en pleno, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, previa convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Técnico.

Para la realización de sus atribuciones, las Comisiones se auxiliarán del personal necesario que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

El Reglamento respectivo determinará las bases para la operación y el funcionamiento de las Comisiones, así como las atribuciones de sus integrantes.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS ANTE LAS COMISIONES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL; Y LAS COMISIONES DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO

Artículo 128. Inicio

El procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere esta Ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la Comisión de Honor y Justicia, respectiva, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales.

Iniciará por solicitud fundada y motivada del Órgano de Asuntos Internos, o la unidad acusatoria correspondiente, ante el Presidente de la Comisión respectiva, en la que expresará la causa que motiva el procedimiento, que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la sustenten y expondrá el contenido de las actuaciones que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

Artículo 129. Medida cautelar

El Órgano de Asuntos Internos, o unidad acusatoria, de la institución de seguridad pública que corresponda, podrá determinar inmediatamente como medida cautelar la suspensión del policía en el servicio, el cargo o la comisión, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, si así resulta conveniente para no afectar el servicio, a la corporación policial o a la realización de la investigación correspondiente, en su caso; e informará de ello al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o de la de Honor y Justicia, respectiva, en la solicitud de inicio de procedimiento.

La medida cautelar será notificada al policía y al titular de la corporación; por otra parte, no prejuzga sobre la responsabilidad de aquél.

De no dictarse la medida, el Órgano de Asuntos Internos solicitará al superior jerárquico que determine y notifique al policía el lugar donde quedará a disposición y las funciones que realizará, en tanto se resuelve el procedimiento.

En los casos de vinculación a proceso penal, o resolución equivalente, deberá estarse a lo dispuesto por esta Ley.

El titular de la institución de Seguridad Pública podrá determinar dicha medida cautelar, en caso de posible violación o incumplimiento a las obligaciones y los deberes por parte del policía, cuando tenga conocimiento de ello por informe del superior jerárquico correspondiente o mediante queja o denuncia de particular, y remitirá sin demora al Órgano de Asuntos Internos las actuaciones y demás constancias relativas a los hechos, así como a la medida cautelar; todo lo cual deberá ser notificado al policía.

La medida cautelar a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir del momento en que le sea notificada al policía, transcurridos los cuales sin que se haya presentado la solicitud de inicio del procedimiento, aquél se reincorporará plenamente al servicio, cargo o comisión, sin perjuicio de que el Órgano de Asuntos Internos prosiga la investigación.

Con excepción de la suspensión por causa de vinculación a proceso penal o resolución equivalente, si el policía suspendido por una medida cautelar no resultare responsable de la conducta imputada, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que hubiese dejado de percibir durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 130. Análisis de procedencia de la solicitud

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o de la Comisión de Honor y Justicia, respectivamente, determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento; en caso contrario, devolverá el expediente al Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente.

Artículo 131. Recurso de reclamación

El Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que haya sido notificado del acuerdo de no procedencia, podrá impugnarlo ante el pleno de la comisión respectiva mediante el recurso de reclamación, en el que hará valer los argumentos de procedencia y las pruebas en que se apoye. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la de Honor y Justicia, según corresponda, resolverá dentro de los diez días naturales siguientes, mediante determinación que no será recurrible.

Artículo 132. Acuerdo de inicio

Resuelto el inicio del procedimiento, el Presidente de la correspondiente Comisión mediante acuerdo convocará a los miembros de la instancia y citará al promovente y al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. En el acto de la citación entregará al presunto infractor copia de la solicitud y anexos presentados por el promovente.

De igual manera lo apercibirá de que si no comparece a la audiencia señalada se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes.

Se hará saber al presunto infractor que en el acto de su comparecencia deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante aviso fijado en estrados, los que se colocarán en un lugar visible al público dentro de las oficinas de la propia Comisión

En su caso, el Presidente de la Comisión confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la impondrá.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión.

Artículo 133. Notificaciones

La notificación o cita al policía a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente; en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante edictos que se publicarán por dos veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad.

Para el caso de la notificación mediante edictos, se le hará saber que las copias del traslado a que se refiere el artículo anterior, quedarán a su disposición en el local de la Comisión respectiva,

Las notificaciones al Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria se harán mediante oficio.

El Presidente de la Comisión designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales al Integrante o a su defensor.

Artículo 134. Audiencia.

El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente de la Comisión declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico de la comisión competente tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido, a solicitud del presunto infractor o de su defensa procederá a dar lectura a los hechos imputados.

Así mismo, dicho Secretario Técnico concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, quienes expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga, debiéndose referir a todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud del Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignoren por no ser propios, o refiriéndolos como consideren que tuvieron lugar.

Los integrantes de la Comisión podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

El Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria comparecerá por conducto de los servidores públicos facultados conforme a la Ley, a su reglamento interior o, en su defecto, por medio de delegados.

Artículo 135. Pruebas

Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- V. Las presunciones; y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el presunto infractor fuese la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la Comisión que los cite. Ésta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

Si el Secretario Técnico de la Comisión lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.

Artículo 136. Alegatos

Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Técnico de la Comisión concederá en forma sucesiva el uso de la voz al promovente y al presunto infractor, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un tiempo no mayor a treinta minutos cada uno.

Artículo 137. Resolución

Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la Comisión cerrará la instrucción.

La Comisión que conozca del asunto deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente a los interesados por conducto del personal que para tal efecto se designe.

La resolución definitiva dictada en sesión por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, un análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas junto con los razonamientos lógicos jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la Comisión.

Los acuerdos dictados en el procedimiento serán firmados por el Presidente de la Comisión y por el Secretario Técnico de la misma; la resolución definitiva será firmada por todos los integrantes de la Comisión con voz y voto, y por el Secretario Técnico.

Artículo 138. Consecuencia de la resolución

Si en la resolución dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o por la de Honor y Justicia, respectiva, no se impusiere al policía la separación o la remoción del servicio, cargo o comisión, será restituido en el mismo, en caso de que hubiere sido suspendido, y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante ese tiempo.

Artículo 139. Prescripción

La facultad para solicitar o denunciar ante las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial o de Honor y Justicia, respectivas, la imposición de las sanciones por violaciones o incumplimiento a las obligaciones y deberes previstos en esta ley, así como por infracciones al régimen disciplinario, prescribe en el término de tres años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se realice la conducta u omisión en que consista la infracción.

La prescripción operará de oficio o a petición del policía. En el primer caso, la Comisión podrá determinarla al resolver respecto del inicio del Procedimiento y, en el segundo caso, la hará valer el policía en la audiencia de ley.

El procedimiento caducará si no se efectúa ningún acto procedimental, ni se presenta promoción alguna dentro de un año contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere dictado el último acuerdo.

Cuando se determine la caducidad se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de que se solicite nuevamente por el Órgano de Asuntos Internos el inicio del Procedimiento.

La prescripción y la caducidad procederán de oficio o a solicitud del policía.

Artículo 140. Impugnación

La resolución definitiva dictada por la Comisión podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la ley aplicable.

Artículo 141. Cuestiones no previstas

En lo no previsto en el presente capítulo en cuanto a la admisión, desahogo y valoración de las pruebas se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL Y LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 142. Inconformidad

Los policías podrán inconformarse ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, respectiva, cuando proceda conforme a esta Ley.

El policía deberá plantear la inconformidad por escrito, el cual presentará dentro de los nueve días hábiles posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento del hecho presumiblemente violatorio de sus derechos, expresando los agravios que le cause. A dicho escrito deberá acompañar las pruebas en que se apoye, siendo inadmisibles las pruebas confesionales.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya planteado la inconformidad, prescribirá el derecho del policía.

Artículo 143. Auto de admisión

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la interposición de la inconformidad, proveerá sobre su admisión o desechamiento, lo que notificará al policía inconforme; en caso afirmativo procederá, dentro de los treinta días hábiles siguientes, al estudio, investigación o indagación de los antecedentes que la motivaron.

Transcurrido el segundo plazo señalado en el párrafo anterior, el Presidente de la Comisión citará a la autoridad contra la que se haya interpuesto la inconformidad, entregándole copia del escrito inicial y de las constancias integradas con motivo de la investigación realizada; siguiéndose, en lo aplicable, las reglas para la notificación y desahogo de la audiencia previstos en el Capítulo anterior.

En caso de que se determine procedente la inconformidad, en la misma resolución se establecerá la forma y términos para la rectificación de la violación en que se hubiere incurrido.

La resolución que dicte la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial respectiva, se notificará personalmente al policía, quien podrá impugnarla, en su caso, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la ley aplicable.

CAPÍTULO III DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 144. Objeto

El Centro Estatal es la unidad dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, responsable de dirigir, coordinar, operar y calificar el proceso integral de evaluación de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad y demás que establezcan las disposiciones legales aplicables emitiendo, en su caso, el Certificado correspondiente.

Asimismo, la autoridad responsable del Centro Estatal podrá celebrar convenios con las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada, u otros entes públicos que lo requieran, para hacerse cargo del proceso integral de evaluación y control de confianza de su personal operativo.

Artículo 145. Facultades

El Centro Estatal aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los policías de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y demás servidores públicos que prevean las disposiciones legales aplicables, conforme a los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Proponer los lineamientos para la verificación y control de certificación de los Integrantes y coordinarse con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación para su instrumentación;

- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- V. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes;
- VI. Aplicar el procedimiento de certificación de los Integrantes aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VII. Expedir y actualizar los Certificados de acuerdo a los formatos, condiciones, formalidades y medidas de seguridad autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Establecer políticas de evaluación de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables y el principio de confidencialidad;
- IX. Informar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública sobre los resultados de las evaluaciones que practique, a efecto de que cada uno de ellos determine sobre el inicio del Procedimiento ante la Comisión respectiva;
- X. Proporcionar al Registro Nacional de Personal, así como al Registro Estatal, los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, la información del Certificado expedido, de conformidad con las disposiciones y normatividad aplicables;
- XI. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran y repercutan en el desempeño de sus funciones;
- XII. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XIII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIV. Proporcionar a las autoridades competentes la información de los Integrantes, cuando así se requiera en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XV. Llevar un sistema de registro de la información relativa a los aspirantes o candidatos e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan sido evaluados, a fin de garantizar la confidencialidad de dicha información, estableciendo políticas para el manejo y destino final de la misma;
- XVI. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVII. Fungir como enlace con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como con los Centros de la Federación y de las demás entidades federativas, en materia de evaluación y control de confianza; y
- XVIII. Las demás que establezcan la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 146. Evaluación

El Centro Estatal aplicará los procedimientos de evaluación y control de confianza, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con apego a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los Integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia, a fin de obtener la revalidación y registro del Certificado correspondiente, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 147. Objetivos de la evaluación

Las evaluaciones que aplique el Centro Estatal tendrán como objetivos:

- I. Seleccionar a los aspirantes o candidatos para nuevo ingreso que se consideren idóneos para integrarse a las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a los perfiles de puesto aprobados por las instancias competentes; y
- II. Asegurar el cumplimiento constante de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 148. Certificación

La certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal, para comprobar el cumplimiento de los requisitos y perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones de Seguridad Pública contratarán únicamente al personal que cuente con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la presente Ley.

Ningún aspirante podrá ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, ni los Integrantes permanecer en las mismas, sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 149. Ingreso de datos al Registro Nacional de Personal

El Centro Estatal, una vez practicados los exámenes de evaluación de control de confianza, procederá a ingresar los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, el Certificado correspondiente, al Registro Nacional de Personal, dentro de los plazos establecidos por la normatividad federal, así como al Registro Estatal de Personal.

Artículo 150. Confidencialidad

Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro Estatal, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 151. Objeto de la certificación

La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer en los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados; y
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose en los siguientes aspectos:
 - a. Cumplimiento de los requisitos de edad, en su caso, así como del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c. El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y ausencia de alcoholismo;
 - d. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e. Notoria buena conducta;
 - f. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
 - g. Cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Centro Estatal emitirá el Certificado a quien acredite el cumplimiento de los requisitos de ingreso o de permanencia, según corresponda, establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 152. Entrega del Certificado

El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado al Registro Nacional de Personal, conforme a lo previsto en la Ley General y en esta Ley. Dicha certificación y registro tendrá la vigencia que determine la normatividad aplicable.

Artículo 153. Renovación del Certificado

Los Integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia en los términos de esta Ley y los reglamentos que expida el Ejecutivo, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

La revalidación del Certificado será requisito indispensable para la permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación o de otras entidades federativas que pretendan prestar sus servicios en las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Tabasco o de sus municipios, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Las Instituciones de Seguridad Pública reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados conforme a las disposiciones de la Ley General, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables. En caso de que la vigencia del Certificado no sea reconocida, el aspirante deberá someterse a los procesos de evaluación para el ingreso.

En todos los casos deberán realizarse las inscripciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal, conforme a lo previsto en la Ley General y esta Ley.

Artículo 154. Cancelación del Certificado

El Certificado de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se cancelará:

- I. Al ser separados del servicio por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo por incumplimiento o violación a las obligaciones y deberes establecidos en esta Ley y demás disposiciones relativas al régimen disciplinario;
- III. Por no obtener la revalidación del propio Certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Las Comisiones informarán al Centro Estatal, y demás instancias que estime pertinente, de las resoluciones que dicten por virtud de las cuales se declare la separación por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por incumplimiento o violación a sus obligaciones y deberes, a fin de que dicho Centro proceda a cancelar el Certificado correspondiente e ingresar la información al Registro Nacional de Personal, así como al Registro Estatal de Personal, en términos de las disposiciones y normatividad aplicables.

Artículo 155. Reubicación

Las Instituciones de Seguridad Pública implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener o no revalidar los Certificados; asimismo, deberán establecer programas de reubicación laboral conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expidan y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO V ACADEMIAS DE POLICÍA

Artículo 156. Objeto y función general

Las Academias de Policía serán las responsables de elaborar y aplicar los programas de capacitación, instrucción o formación de conformidad con el Programa Rector en cada Institución de Seguridad Pública y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Promover y prestar servicios educativos a las Instituciones de Seguridad Pública;
- II. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional;
- III. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los Integrantes;

- IV. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- V. Proponer y aplicar los contenidos de los programas para la formación de los Integrantes, a que se refiere el correspondiente Programa Rector;
- VI. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de programas de Profesionalización;
- VII. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;
- VIII. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- IX. Realizar estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Integrantes y proponer los cursos correspondientes;
- X. Proponer y, en su caso, publicar, con la aprobación de la respectiva Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y con conocimiento de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos, las convocatorias para el ingreso a las Academias de Policía;
- XI. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XII. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XIII. Supervisar que los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se sujeten a los manuales de las Academias de Policía; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 157. Funciones específicas

Además de lo señalado en el artículo anterior, la Academia de Policía Estatal tendrá específicamente las siguientes funciones:

- I. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Proporcionar formación y capacitación especializadas a los aspirantes e Integrantes que tengan a su cargo las funciones de Policía de Investigación;
- III. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- IV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con el objeto de brindar formación académica de excelencia a los Integrantes; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI UNIFORMES, INSIGNIAS, DIVISAS, CONDECORACIONES Y EQUIPO

Artículo 158. Uso

Los policías portarán en los actos del servicio los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones y equipo correspondientes a su categoría, su jerarquía y su antigüedad, así como sus reconocimientos, cargo o comisión, salvo en las corporaciones en que no se encuentre establecida expresamente esta condición.

Artículo 159. Características

En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan se determinará el diseño, confección y características de los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones, equipo, vestuario y demás prendas de las corporaciones policiales, así como los actos en que deberán usarse y portarse.

Para los efectos de esta Ley, son actos del servicio los que realizan los policías en forma individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes recibidas o en el desempeño de las funciones y atribuciones que les competen, según su categoría, jerarquía y adscripción.

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 160. Elementos que lo integran

El Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado, estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video, que comprende el registro, el almacenamiento, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia de seguridad pública sobre:

- I. Información criminal para la prevención, la persecución y la sanción de las infracciones y los delitos y la reinserción social, que incluye: investigaciones, imputados, indiciados, órdenes de detención y aprehensión, detenidos, procesados, sentenciados, ejecución de penas, medidas sancionadoras impuestas a adolescentes, y de la población penitenciaria;
- II. Personal de seguridad pública, que incluya información relativa a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada de protección personal; y
- III. Armamento y equipo, que comprenda los equipos de comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso, así como los colores oficiales de los uniformes que utilicen los integrantes de las corporaciones policiales.

Artículo 161. Obligación de incorporar información

Todas las unidades administrativas de las corporaciones policiales deberán inscribir inmediatamente la información de la materia en las bases de datos y los registros que integran el Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública.

Están igualmente obligadas a proporcionar información al Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública las

siguientes autoridades o sus equivalentes:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Secretaría de Planeación y Finanzas;
- III. La Secretaría de Contraloría;
- IV. La Secretaría de Administración;
- V. Los municipios, a través de:
 - a. La Dirección de Seguridad Pública;
 - b. La Dirección encargada de las funciones de vialidad y tránsito;
 - c. Las Academias de Policía municipales para la formación, la capacitación y la profesionalización policial; y
- VI. Las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que generen información relevante en materia de seguridad pública o de protección civil y determine el Consejo Estatal.

Artículo 162. Suministro e intercambio obligatorios de la información

Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios deberán suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, en los términos de este título y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General.

Artículo 163. Integración de información audiovisual

En los términos de la ley de la materia, la información que se obtenga a través de la operación de videocámaras y equipos para grabar o captar imágenes, con o sin sonido, por parte de las corporaciones policiales y de los prestadores de servicios de seguridad privada o de particulares deberá integrarse al Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II DEL CENTRO DE MANDO Y COMUNICACIONES

Artículo 164. Adscripción

El Centro de Mando y Comunicaciones formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, y será la instancia encargada de la operación y coordinación del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Es responsabilidad de las Instituciones de Seguridad Pública, así como del Centro de Mando y Comunicaciones, mantener permanentemente actualizada la información relativa a los registros y bases de datos en materia de Seguridad Pública.

Artículo 165. Atribuciones

El Centro de Mando y Comunicaciones tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos del Sistema Estatal, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de los registros y bases de datos de los integrantes del Sistema Estatal;
- III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de los registros y bases de datos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;
- V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia;
- VI. Implementar, homologar y promover los mecanismos de acopio, recopilación, manejo, sistematización, consulta, análisis, e intercambio de información inherente a la Seguridad Pública; y
- VII. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

Artículo 166. Coordinación

El Centro de Mando y Comunicaciones estará en contacto permanente con el Centro Nacional de Información para efectos de lograr un adecuado intercambio y suministro de la información generada a nivel estatal y nacional, procurando además la homologación de los sistemas de información relativos a la Seguridad Pública.

Artículo 167. Autorizaciones

El Centro de Mando y Comunicaciones asignará a los usuarios autorizados las claves y controles de acceso a los registros y bases de datos del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, de conformidad con los niveles de consulta que para tal efecto se establezcan; del mismo modo llevará un control pormenorizado de los accesos, movimientos y consultas realizados.

En ningún caso se proporcionará información que ponga en riesgo la Seguridad Pública o física de las personas, ni que atente contra su honor. En todo caso, la información que administre el Centro de Mando y Comunicaciones se sujetará a la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO III REGISTRO ESTATAL DE DETENIDOS

Artículo 168. Objeto

El Registro de Detenidos tiene por objeto establecer el control administrativo de las detenciones en sus distintas modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean entregadas a un elemento de seguridad pública, detenidas por éste, o bien puestas a disposición del Ministerio Público del Estado.

Artículo 169. Obligación de los policías

El integrante de una institución de seguridad pública que realice una detención o reciba a su disposición un detenido

deberá dar aviso al Registro de Detenidos a través del Informe Policial Homologado, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 112 de la Ley General.

En todos los casos en que un elemento de cualquier institución de seguridad pública realice una detención o le sea entregado un detenido, por la presunta comisión de un delito, lo pondrá de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Artículo 170. Datos del Registro de Detenidos

El Registro de Detenidos contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y, en su caso, apodo;
- II. Media filiación o descripción física;
- III. Sexo;
- IV. Edad aproximada;
- V. Motivo y circunstancias generales de la detención, así como lugar y hora en que se realizó;
- VI. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, así como categoría o jerarquía y área de adscripción;
- VII. Nombre de quien haya efectuado el registro, así como corporación, puesto, categoría o jerarquía y área de adscripción;
- VIII. Autoridad ante la que será puesto a disposición, mencionando el lugar a donde será trasladado así como el tiempo aproximado para ello; y
- IX. Siempre que las circunstancias de la detención lo permitan, datos personales de la probable víctima u ofendido, considerando los datos y elementos a que se refieren las fracciones I a IV del presente artículo.

Artículo 171. Respeto a los Derechos Humanos

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido. El agente del Ministerio Público constatará, cuando le sea puesto a su disposición el detenido, que dichas prerrogativas no le hayan sido violadas y le informará de manera inmediata sus derechos.

Artículo 172. Confidencialidad

La información que obre en el Registro de Detenidos será confidencial y reservada, por lo que sólo tendrán acceso a la misma las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines previstos en los ordenamientos legales aplicables. Los imputados podrán solicitar la rectificación de sus datos personales, así como que se asiente en el Registro de Detenidos el resultado del procedimiento penal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro de Detenidos, proporcione información a terceros o transgreda sus responsabilidades en la administración, guarda y custodia de los datos que integran el Registro, se le sujetará a los procedimientos disciplinarios, de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda, de

conformidad con las leyes aplicables.

Todo servidor público que en razón de sus funciones tenga acceso o maneje información del Registro de Detenidos, estará obligado en todo momento a salvaguardar su confidencialidad.

Artículo 173. Empleo de los datos

Los datos integrados al Registro de Detenidos constituirán la plataforma para archivar, preservar, utilizar, enviar o recibir la información de los detenidos con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 112 y 114 de la Ley General.

CAPÍTULO IV REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 174. Contenido

El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada de los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado y sus municipios relativa a: ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento y certificación, suspensiones, sanciones, destituciones, consignaciones, procesos, sentencias por delito doloso, inhabilitaciones, renunciaciones; y a los datos conducentes que contengan sus hojas de servicio, sin perjuicio de la obligación prevista en la Ley General.

Asimismo, contendrá la información concerniente a: los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública; a los que hayan sido rechazados y a los admitidos que hayan desertado del curso de formación inicial; y a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada de protección personal, así como de servicios de videovigilancia.

Artículo 175. Integración y actualización de los registros

Para la integración y la actualización de los Registros Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, las corporaciones policiales deberán ingresar de manera inmediata y permanente al primero de tales registros la información relacionada con los procesos de formación, evaluación, certificación, ingreso, estímulos, reconocimientos, promoción, ascenso, incumplimiento de los requisitos de permanencia y sanción de los aspirantes y policías,

Asimismo, registrarán los datos referentes a los policías a quienes se haya dictado vinculación a proceso o resolución equivalente.

Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior, expidan o exhiban constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que conste en los registros, omitan registrar u oculten antecedentes de las personas en ellos relacionadas, serán sancionados en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 176. Elementos mínimos

El Registro Estatal de Personal contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al personal de seguridad, sus generales y media filiación; huellas digitales y palmares; fotografías de frente y perfil; escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;

- II. Los reconocimientos, estímulos, sanciones a que se hayan hecho acreedores, comprendiendo en este último caso información sobre los hechos que dieron motivo a la corrección o al procedimiento disciplinario; y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad, categoría o jerarquía del policía, así como las razones que se consideraron para ello.

Deberá ingresarse inmediatamente al Registro Estatal de Personal la información relativa al auto de vinculación a proceso, sentencia absolutoria o condenatoria y sanciones administrativas impuestas a los policías, así como las resoluciones que las modifiquen, confirmen o revoquen.

Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán al Registro Estatal de Personal, siempre que no se ponga en riesgo la investigación o el proceso.

Artículo 177. Procedimiento para la incorporación al Registro Nacional

El procedimiento para la incorporación al Registro Nacional de Personal, tanto de los elementos de las instituciones de seguridad pública como de los prestadores de servicios de seguridad privada de protección personal, se realizará conforme a las disposiciones, criterios y lineamientos que expida el Centro Nacional, integrándose la información respectiva al Registro Estatal de Personal.

Artículo 178. Actualización de datos

Los policías están obligados a notificar a su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y el segundo, a su vez, de enterarlo al Registro Estatal de Personal.

Artículo 179. Clave Única de Identificación Personal

Una vez integrado el policía a la corporación correspondiente o autorizado el personal operativo del prestador de servicios de seguridad privada de protección personal, el Registro Estatal de Personal expedirá y remitirá a la autoridad requirente la constancia que contenga la Clave Única de Identificación Personal que se haya asignado, la cual deberá insertarse en el texto del nombramiento, en la constancia de grado o en el contrato respectivo.

Artículo 180. Empleo de los datos

Los datos integrados al Registro Estatal de Personal constituirán la plataforma para archivar, preservar, utilizar, enviar o recibir información, a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General.

CAPÍTULO V HOJA DE SERVICIO

Artículo 181. Concepto

La Hoja de Servicio es el documento que resume la trayectoria de los policías desde su ingreso a una corporación policial hasta la conclusión de sus servicios como tales.

Artículo 182. Contenido

Las corporaciones policiales integrarán y actualizarán constante y permanentemente la Hoja de Servicio de cada uno de sus integrantes, en períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre, para que contenga:

- I. Una síntesis biográfica, que comprenderá desde el nacimiento del integrante hasta su ingreso a alguna corporación policial, especificando los nombres de sus padres, cónyuge y, en su caso, concubinario o concubina e hijos, así como los estudios efectuados, conocimientos adquiridos y empleos o cargos desempeñados;
- II. Los cargos o comisiones desempeñados o conferidos al servicio de las instituciones de seguridad pública, con anotación de las fechas precisas de cada uno de ellos, incluyendo las promociones, los ascensos las insignias, las condecoraciones, los estímulos, las categorías y las jerarquías obtenidas;
- III. El cómputo total del tiempo de servicios con mención de las licencias o incapacidades médicas acaecidas durante ese tiempo;
- IV. Los estudios efectuados en las Academias de Policía u otras instituciones educativas, públicas o privadas, reconocidas oficialmente, con expresión del grado académico alcanzado;
- V. Las campañas u operaciones en que hubiesen participado, indicando las fechas de inicio y conclusión, señalándose, además, los hechos meritorios en los que hayan intervenido de manera destacada;
- VI. En su caso, trabajos de investigación, artículos, publicaciones, colaboraciones y cualquier otro que aporte conocimientos técnicos o científicos que resulten de utilidad en materia de seguridad pública;
- VII. Los correctivos disciplinarios y sanciones que se les hayan impuesto mediante resolución firme;
- VIII. Los procesos penales a que hubieren quedado sujetos, con expresión del sentido de la resolución con que haya concluido el procedimiento; y
- IX. Todos los demás datos que se consideren de relevancia o trascendencia para las instituciones de seguridad pública.

En cualquier momento, el policía podrá solicitar la actualización de su Hoja de Servicio y una copia de ella.

Las corporaciones policiales, así como las Comisiones del Servicio de Carrera Policial, y las de Honor y Justicia, deberán proporcionar al Registro Estatal de Personal la información relativa a la Hoja de Servicio, o de los datos que contenga, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO VI REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO POLICIAL

Artículo 183. Obligatoriedad del Registro

Las corporaciones policiales y los prestadores de servicios de seguridad privada informarán respecto de su armamento y equipo y mantendrán permanentemente actualizado al Registro de Armamento, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley General y demás leyes aplicables.

Artículo 184. Rubros

El Registro de Armamento deberá comprender la información actualizada que proporcionen las corporaciones

policiales, respecto a:

- I. Los vehículos asignados, cuya descripción deberá comprender el número económico de la unidad, las placas de circulación, la marca, el modelo, el tipo, y los números de serie y de motor;
- II. Las armas de fuego y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, especificando respecto de las primeras el número de registro, la marca, el modelo, el calibre, la matrícula, el país de fabricación y los demás elementos de identificación;
- III. Los cambios, altas y bajas de armamento;
- IV. Los equipos de comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso; y
- V. Los colores oficiales de los uniformes que utilicen sus integrantes, así como datos sobre los inmuebles y vehículos de que dispongan.

Artículo 185. Actualización de datos de los registros

Las corporaciones policiales de los municipios que ingresen y actualicen de manera directa la información respectiva al Registro Nacional de Armamento y Equipo en términos de la Ley General, compartirán dicha información al Registro de Armamento.

Los prestadores de servicios de seguridad privada, se coordinarán con el Registro de Armamento para que, por conducto del mismo, se ingrese y actualice la información al Registro Nacional de Armamento y Equipo.

Artículo 186. Disponibilidad de los datos

La información del Registro de Armamento estará disponible para las corporaciones policiales y demás autoridades competentes, en relación con la investigación de delitos en cuya comisión se hubiesen empleado armas de fuego.

Artículo 187. Restricción de la portación de armas

Los policías sólo podrán portar las armas de fuego que les hubiesen asignado de manera individual, al amparo de la licencia oficial colectiva expedida a favor de la corporación a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

Los policías sólo podrán portar las armas de fuego oficialmente asignadas durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, una misión o una comisión determinados, salvo autorización expresa del titular y de acuerdo con los ordenamientos de cada corporación, particularmente en aquellos casos en los que, por la naturaleza de sus encomiendas, su integridad física o vida corran peligro.

Artículo 188. Restricción de uso de equipos de comunicación

Los equipos de comunicación asignados a los policías sólo serán usados y operados por éstos y exclusivamente para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que su uso para fines distintos se sancionará en los términos de la presente Ley.

Durante el tiempo que estuvieren en servicio, los policías sólo usarán u operarán los equipos de comunicación que les fueren asignados para el cumplimiento de sus funciones, por lo que deberán abstenerse de portar o utilizar cualquier otro equipo o medio de comunicación distinto.

CAPÍTULO VII ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 189. Instrumentos de acopio

La Fiscalía General y la Secretaría de Seguridad Pública, en el marco de sus respectivas competencias, establecerán los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, el problema de seguridad pública en la entidad, para la planeación y la implementación de programas y acciones, así como para la evaluación de sus resultados.

Artículo 190. Sistematización de datos

La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre: seguridad preventiva; investigación y persecución del delito; administración de justicia; sistemas de prisión preventiva, de ejecución de penas y medidas de seguridad, y de tratamiento de adolescentes; y factores asociados al problema de seguridad pública.

CAPÍTULO VIII FUERZA PÚBLICA

Artículo 191. Concepto y fines

La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las corporaciones policiales hacen frente a las situaciones, los actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y los derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Su uso, sus objetivos y principios, la capacitación y el adiestramiento que requiere su correcta utilización, y la responsabilidad que acarrea su empleo ilícito se regularán en el reglamento respectivo.

TÍTULO QUINTO SERVICIOS Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 192. Prevención social de violencia y delincuencia

El Estado y los Municipios combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, a la vez que se fomenten valores culturales y cívicos que estimulen el respeto a la legalidad.

Los programas de la entidad y los municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia deberán sujetarse a las bases previstas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 193. Servicio de localización de personas y bienes

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer un servicio, que promueva la colaboración y la participación ciudadana, para la localización de personas y bienes.

Para el caso de la sustracción de menores, deberán implementar sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y su localización, en el que coadyuven con las instituciones de seguridad pública las corporaciones de emergencia, los medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, las organizaciones no gubernamentales y la ciudadanía en general.

Artículo 194. Servicio de emergencia y denuncia anónima

El Estado y los Municipios deberán establecer un servicio de emergencia y denuncia anónima sobre faltas y otros delitos de que tenga conocimiento la comunidad, el que operará a través de teléfono con un número único y de cualquier medio electrónico. Tratándose de violencia familiar y desaparición de personas, se implementarán sistemas especializados de alerta y protocolos de reacción y apoyo.

El citado servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, de salud, de protección civil y demás organismos asistenciales públicos y privados.

Artículo 195. Participación de la comunidad en el servicio de seguridad pública

Para mejorar el servicio de seguridad pública, los órganos del Sistema Estatal promoverán la participación de la comunidad en la evaluación de las políticas y de las Instituciones de Seguridad Pública, así como en la formulación de propuestas de medidas específicas y acciones concretas. Esta participación se hará por conducto de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que forman parte del Consejo Estatal o de los cuatro integrantes de la comunidad pertenecientes a los Consejos Municipales.

Artículo 196. Cultura de la denuncia

Sin menoscabo de lo previsto por el artículo 20 de la Constitución Federal y las leyes aplicables, por conducto de la Fiscalía General, de la Secretaría de Seguridad Pública y de las Corporaciones Policiales del Estado y los municipios, se desarrollarán programas y acciones para fomentar la cultura de la denuncia.

TÍTULO SEXTO OTORGAMIENTO DE SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERSONAL

Artículo 197. Servicio de protección y seguridad personal

Para efectos de esta Ley se entiende como seguridad personal a la protección mínima indispensable que dentro del territorio estatal otorga el Estado a servidores en activo o a ex servidores públicos que acrediten encontrarse en situación de riesgo por la naturaleza propia de su encomienda; o en razón de que generen o hayan generado acciones de investigación, persecución de delitos, administración e impartición de justicia y mantenimiento del orden y la paz pública durante el ejercicio del encargo, con el propósito de salvaguardar su vida e integridad física.

El servicio de protección a la seguridad personal se prestará exclusivamente con elementos certificados de la

Secretaría de Seguridad Pública, con los recursos humanos y materiales con que se cuente, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal suficiente para ello. En todo caso tales servicios serán temporales y se referirán únicamente a personas, por lo cual no incluirán la guarda o vigilancia de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 198. Comité de Autorización

El Comité de Autorización de protección personal será la instancia responsable de determinar, mediante resolución definitiva e inatacable, la pertinencia de autorizar o no, el servicio a los ex servidores públicos que lo requieran.

El Comité de Autorización de protección personal estará integrado por el Secretario de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y el Comisionado, presidiendo dicho Comité el primero de dichos servidores públicos.

Para determinar la pertinencia de otorgar servicios de protección personal señalados en el párrafo anterior, se podrán ordenar los estudios e investigaciones necesarias y realizar las consultas del caso con las autoridades de procuración de justicia y seguridad pública federales o de otras entidades federativas.

El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 199. Solicitudes del servicio de protección personal

Los ex servidores públicos que así lo estimen necesario, podrán presentar la solicitud del servicio de protección personal, dirigida al Comité, dentro de los quince días siguientes a la conclusión de su encargo, o en cualquier momento durante el plazo en que tengan derecho a ello, cuando existan elementos para temer por su seguridad e integridad personal, con motivo del ejercicio del cargo que hubiesen desempeñado.

Para tener derecho al servicio de protección personal, los ex servidores públicos requieren haber desempeñado el cargo mínimo durante un año. La protección se otorgará hasta por un año, periodo prorrogable por un año más por única vez, en tanto que el interesado acredite ante el Comité que subsiste la necesidad.

El número de personal, equipo y demás instrumentos destinados para la protección de los ex servidores públicos, no será mayor de dos elementos;salvo en el caso de los ex gobernadores, que tendrán derecho a cuatro elementos, incluido un chofer.

Artículo 200. Sujetos

Tendrán derecho a contar con protección personal, los ex servidores que hayan desempeñado los siguientes cargos públicos en la entidad:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Secretario de Gobierno;
- III. Fiscal General del Estado;
- IV. Secretario de Seguridad Pública;
- V. Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y
- VI. Vicefiscales.

Sólo en casos excepcionales, previa autorización del Gobernador del Estado, se podrán prestar de forma temporal servicios de seguridad a personas distintas a las señaladas en el artículo anterior, ya sean servidores públicos de otros órdenes de gobierno o particulares; cuando por sus características, circunstancias o situación específicas, sean objeto de amenazas o agresiones, o exista causa fundada para temer por su integridad física.

Artículo 201. Protección a servidores públicos en activo

Corresponde al Comité disponer las medidas conducentes para proveer de seguridad personal a los servidores públicos estatales en activo que con motivo de su encargo, responsabilidades y grado de riesgo en su desempeño, requieran de las mismas de manera permanente o temporal, durante su ejercicio.

Artículo 202. Ámbito Territorial

El servicio de seguridad personal se prestará única y exclusivamente dentro del territorio del Estado, salvo los casos de servidores públicos en activo que requieran del mismo durante comisiones y representaciones oficiales fuera de la entidad pero dentro del país.

La Secretaría de Seguridad Pública será la única instancia facultada para prestar el servicio de seguridad personal.

El Secretario de Seguridad Pública proyectará un Reglamento del Servicio de Protección Personal, que someterá a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 203. Protección a candidatos a cargos de elección popular

En períodos electorales, las autoridades estatales de Seguridad Pública, previa solicitud de la autoridad electoral, deberán brindar las medidas de seguridad personal a los candidatos a Gobernador del Estado, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Así mismo y desde el momento señalado, podrá otorgársele exclusivamente a los candidatos a diputados y presidentes municipales, que lo soliciten a través del Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuando así se estime necesario conforme a las razones y elementos de convicción que expongan los solicitantes.

TÍTULO SEPTIMO SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO REGULACIÓN

Artículo 204. Los particulares que presten el servicio de seguridad privada, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente, por las normas que esta Ley y las demás aplicables establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño, así como la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre delincuencia a los Centros Nacional y Estatal de Información.

El personal de las empresas privadas de seguridad será sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

Artículo 205. Regulación

Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios de seguridad y protección personal y de bienes; de

traslado de bienes o valores; de información; de sistemas de prevención y responsabilidades; de fabricación, comercialización, almacenamiento, transportación o distribución de vestimenta e instrumentos; de blindaje; de sistemas electrónicos de seguridad; así como de capacitación y adiestramiento, deberán además sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento.

En los casos de autorizaciones otorgadas por la autoridad federal competente, los particulares autorizados deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, sin que les sean exigibles mayores requisitos a los establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, conforme a lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 206. Deber de coadyuvar

Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando lo solicite el órgano competente, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Los particulares autorizados para prestar servicios de seguridad privada, así como su personal operativo, estarán impedidos para ejercer las funciones que corresponden a las instituciones de seguridad pública y, en lo conducente, les serán aplicables los principios y obligaciones en cuanto a su actuación y su desempeño, incluidos los de aportar datos para el registro de su personal y su equipo, evaluación y control de confianza, certificación y, en general, proporcionar información estadística y sobre la delincuencia en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

TÍTULO OCTAVO INSTALACIONES ESTRATÉGICAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 207. Definición

Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, el mantenimiento y la operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquéllas que tiendan a preservar la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano, en los términos de la Ley de Seguridad Nacional y la Ley General.

Artículo 208. Protección y vigilancia de instalaciones estratégicas

Las instituciones de seguridad pública del Estado y sus municipios coadyuvarán con las instancias federales competentes para proteger y vigilar las instalaciones estratégicas, así como para garantizar su integridad y su operación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogadas la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 190, publicado en el Suplemento 7000 F del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 7 de octubre de 2009; así como la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 226, publicado en el Suplemento 7023 R del Periódico

Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 26 de diciembre de 2009.

El Congreso del Estado, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones a los ordenamientos legales que así lo requieran con motivo de la aplicación de la nueva Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, según corresponda, expedirán o adecuarán las disposiciones reglamentarias o administrativas que deriven de la presente Ley, dentro de los 180 días naturales siguientes al inicio de su vigencia. Entre tanto, seguirán vigentes los reglamentos aplicables a las Instituciones de Seguridad Pública, en lo que no se opongan a esta Ley.

CUARTO. Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate. Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de este Decreto y los ordenamientos administrativos correspondientes, se tramitarán conforme a ellos.

QUINTO. Conforme a las disposiciones legales aplicables y a la disponibilidad presupuestal, el Titular del Ejecutivo, por conducto de las dependencias competentes, realizará los ajustes presupuestarios y demás acciones administrativas que resulten necesarias, a efecto de que las Dependencias y órganos que así lo requieran y justifiquen en términos de la presente Ley, atiendan adecuadamente las atribuciones, funciones y servicios que les correspondan.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones de orden legal que se opongan a lo establecido en la Presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCEDÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO, PRESIDENTA; DIP. NOÉ DANIEL HERRERA TORRUCO, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.